



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 50001 3103 003 2002 00259 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este estrado judicial que en el presente proceso ejecutivo promovido por MARDONIO MEDINA MARTINEZ contra HERNANDO FLOREZ RAMIREZ y JOSE ANASTASIO LEON, se ordenó seguir adelante con la ejecución el 31 de marzo 2005, posteriormente, a través de auto del 5 de diciembre de 2019 se requirió al actor para que allegase avalúo actualizado sobre el bien cuyo remate pretendía.

Empero, a la fecha han transcurrido más de dos (2) sin que la parte interesada cumpliera con dicha carga que impide impulsar de fondo el presente asunto, además de que no obra en el plenario siquiera pronunciamiento ni solicitud alguna que permita vislumbrar interés del extremo actor en darle celeridad al mismo.

Conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por MARDONIO MEDINA MARTINEZ contra

HERNANDO FLOREZ RAMIREZ y JOSE ANASTASIO LEON, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólese la viabilidad de lo anterior.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7231ec36eece6798f3cc567144d2447dcb1d51a8f047aa0d40178e02e4e13a0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2009 00058 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la parte actora, se dispone:

1.- Requerir al abogado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al auto proferido el día 12 de mayo de 2023, toda vez que, aunque allegó los avalúos de los inmuebles sobre los cuales pretende continuar el litigio, los mismos no corresponden al año en el que se presentó la demanda.

2.- Asimismo, aunque el apoderado en comento, ratificó que los predios objeto de la presente pertenencia, son únicamente los que se identificaron en la inspección judicial, no se allegó el avalúo de los inmuebles de Jorge Agustín Sánchez, María Elcy Jiménez, ni Loren Yineth Arias Pinto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afbb16ed31aedc3dd7231de5da641e8f2a220411b527800904b68f7b20ed76**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2012 00025 00**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite del asunto que nos ocupa, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., procederá a proferir Sentencia Anticipada.

A N T E C E D E N T E S

1. Por medio de auto de 28 de febrero de 2019, este Juzgado libró orden de pago y conminó a JORGE ALBERTO RAMÍREZ PINILLA pagar a favor de LUZ SORAYA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la suma expresada en el acápite de pretensiones de la demanda y con base en el Sentencia proferida
2. En virtud de que no fue posible la notificación personal al extremo pasivo, se dispuso su emplazamiento a través de providencia del 5 de noviembre de esa calenda.
3. Una vez surtido el ritual pertinente, el 6 de mayo de 2022 se designó a la curadora ad-litem del demandado, abogada Sandra Milena Moreno Reyes.
4. Es así como finalmente la misma se notifica y posesiona en el cargo el 24 de marzo de 2023. Acto seguido, la profesional del derecho procede a contestar la demanda en término, sin proponer ningún tipo de excepciones, únicamente que denominó *genérica*.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto; ello aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación, hace que la decisión sea de índole meritoria.

2. En primer lugar debe indicarse que como base de la acción ejecutiva se tuvo la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual este Juzgado dispuso condenar al demandado a pagar a favor de la hoy ejecutante, la cantidad relacionada en el acápite de pretensiones del escrito genitor, título que resulta válido por la ley procesal para el inicio de este tipo de debate judicial, ya que de esta se evidencia una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece :

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*
(negritas y subrayas propias).

A su vez, el Artículo 306 *ibídem* determinó lo siguiente:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,

sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Siendo así, el despacho, debe resaltar que en verdad el prenombrado título ejecutivo reúne la formalidad para tenersele como título valor, instrumento que conforme al artículo 422 ib., presta mérito ejecutivo. Por ende, el documento base de recaudo se nos presenta como título apto o hábil para soportar las pretensiones ejecutivas.

Por todo lo anterior y sin más miramientos, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia y en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago calendado 5 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: Sin condena en costas por la actuación del extremo pasivo mediante curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f40dcff8d2276113ba90adb63674a8f8efed6df78d3c8389519755424ef0d**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013103003 2013 00370 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la operadora de insolvencia Sandra Patricia Velásquez, en la cual informó que el demandado Juan Carlos Pérez Triana llegó a un acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf7063fbd6902c0bae8cce297f31be86ed70910fb8b3cc7e33cfc7bbdfbc78**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001 3103 003 2015 00039 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en relación con la solicitud elevada por Oscar Yerman Castañeda Aguirre.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores **ABDELJAMID ABDALA FLOREZ, RICHARD FERNANDO y NUBIA ZAMIRA GUTIERREZ ABDALA** promovieron el presente proceso divisorio contra los herederos de ABDALA ABDALA FLOREZ(q.e.p.d.), YAMIL ABDALA FLOREZ(q.e.p.d.), FARID ABDALA FLOREZ(q.e.p.d.), y contra FARIDE ABDALA FLOREZ DE GARCIA, MYRIAM YAMILE ABDALA FLOREZ, RICHARD FERNANDO GUTIERREZ ABDALA y NUBIA ZAMIRA GUTIERREZ ABDALA, a fin de que se decrete la división material del bien referido, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan en los hechos de la demanda.

Como consecuencia de la pretensión principal solicita la división material del inmueble LA PALESTINA en ocho (8) partes acorde al porcentaje correspondiente a cada comunero.

El apoderado de la parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Las partes son propietarios en común y proindiviso de un inmueble ubicado en el municipio de Cumaral, Departamento del Meta, denominado LA PALESTINA. Indica que la partición y adjudicación del derecho de dominio sobre esa propiedad la realizó El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio,

mediante Sentencia aprobatoria del 21 de enero del 2000, la cual se registró en el folio de matrícula correspondiente.

Finalmente, señala que sus poderdantes no pretenden continuar en la situación mencionada en virtud a que se han presentado diferentes conflictos alrededor de la titularidad de la finca, razón por la cual acudieron al presente proceso divisorio, solicitando la división material, dado que ello es posible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandantes y demandados son condueños, así como del certificado de libertad y tradición que refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, de acuerdo con lo establecido en el art. 467 del C.P.C, por auto del 12 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado al demandado por el término legal y en igual sentido, a los herederos indeterminados de los causantes.

Los herederos determinados de **YAMIL ABDALÁ FLOREZ**(q.e.p.d.), señores YAMIL, YOHAINNA Y TALLIA ABDALÁ MESA acudieron al proceso a través de apoderado judicial, el cual contestó la demanda, y propuso excepciones, reconocidos como tal mediante auto del 20 de septiembre de 2016.

Así mismo, se reconocieron como herederos determinados del causante **JOSÉ FARID ABDALA FLOREZ** (q.e.p.d.) a **FADA KARIME, MUSTAFÁ y CONSUELO ABDALÁ RAMÍREZ**, conforme a los registros civiles que obraban en el expediente.

En los mismos términos se tuvo como herederos determinados de **ABDALA ABDALA FLOREZ** a SALUA EMELINA ABDALA MELO, FADIA CARINA ABDALA MELO, SURAYA NAYIBE ABDALA MELO, AMIRA NATALIA ABDALA GONZÁLEZ, SUDKI YASER ABDALA IREGUE, NADIA MARINA ABDALA PERALTA y el menor ABDALA ABDALA IREGUE.

Igualmente, el curador ad-litem de los herederos indeterminados fue notificado en debida forma y contestó la demanda en el término otorgado.

Posteriormente, en atención al impedimento manifestado por el Juez Segundo, por reparto le correspondió el conocimiento de este proceso a este estrado judicial, el cual avocó conocimiento de la presente acción y tuvo como notificadas por conducta concluyente a SURAYA NAYIBE ABDALA MELO y FADIA CARINA ABDALA MELO, por cuanto contestaron en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial.

Luego, comparece al proceso por medio de representante judicial la señora CECILIA MESA DE ABDALA, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor YAMIL ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.), reconocida igualmente como heredera del último.

Se resalta que por medio de auto del 5 de abril de 2017, se reconoce a OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE como cesionario del señor NESTOR GERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, el cual fuese reconocido como acreedor hereditario en la sucesión del causante FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.), conforme a la Certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

Comparece entonces la demandada **FARIDE ABDALA DE GARCÍA**, a través de apoderada judicial.

Así las cosas, por medio del auto calendado 2 de octubre de 2018, este Despacho ordenó el emplazamiento de SALUA EMELINA ABDALA MELO, AMIRA NATALIA ABDALA GONZÁLEZ Y SUDKI YASER ABDALA IREGUE (C.02 Principal Carp. 05– doc07)

Acto seguido, a través de auto del 7 de febrero de 2019 se tuvo como notificadas por conducta concluyente a LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARCÍA, CONSUELO ABDALÁ RAMÍREZ, FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ y MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO.

Es menester resaltar que al señor MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO se le reconoció en dicha providencia— para los efectos procesales - como cesionario de los derechos herenciales de los herederos de FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.).

Siguiendo con el recuento cronológico, por medio de auto del 17 de septiembre de 2019, se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada YAMILE ABDALÁ DE SALINAS.

Una vez surtido el emplazamiento de SALUA EMELINA ABDALA MELO, AMIRA NATALIA ABDALA GONZÁLEZ Y SUDKI YASER ABDALA IREGUE, a través de providencia del 18 de febrero de 2020 se nombra como curador ad-litem de estos al abogado Héctor Yobany Cortés Gómez.

Integrado el contradictorio, el 9 de diciembre de 2020 este Juzgado abre a pruebas el presente asunto, decretando así las necesarias para determinar si era viable dividir materialmente el bien inmueble objeto de litis, entre las cuáles se ordenó un dictamen pericial en el cual constaran los siguientes puntos:

- "...1. Identificar materialmente el predio (linderos, área, mejoras).*
- 2. Realizar un levantamiento topográfico del bien en el que se represente el predio y la ubicación de las edificaciones y demás mejoras.*
- 3. Elaborar la partición del inmueble de manera que los predios que se llegaren a segregar no sean inferiores a la medida establecida para la Unidad Agrícola Familiar. En este punto deberá tenerse en cuenta que debe segregarse un predio para cada uno de los que figuran como copropietarios, si es posible, o determinar si algunos pueden hacerse a lotes en común y proindiviso, a efectos de respetar la medida de la UAF..."*

Para tal labor se designó a Jorge Delgadillo, quien acuciosamente allega el informe técnico solicitado (C01. – C03- doc.26) , el cual quedó en firme conforme al auto de fecha 23 de noviembre de 2021 por no presentarse objeciones al mismo.

Posteriormente, el perito allega a este Despacho las respuestas generadas por la Agencia Nacional de Tierras y el Municipio de Cumaral (C01. – C03- doc.46) , en las cuales indican lo siguiente:

La Agencia Nacional de Tierras – ANT- indica que *“... analizado el folio de matrícula inmobiliaria se evidenció que el predio materia de su solicitud no es un predio rural de origen público, por cuanto existe registro de un título Sentencia de adjudicación en sucesión de fecha 12 de enero de 1965 y no se observa registro de alguna adjudicación realizada por el Estado, por lo mismo no requiere ninguna autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)...”*

Por su parte, el Municipio de Cumaral informa que *“... el predio relacionado puede ser objeto de subdivisión en áreas resultantes por debajo de la UAF, siempre y cuando, no sean inferiores a dos (02) hectáreas...”*.

Practicadas todas las pruebas decretadas y solicitadas, corresponde a este estrado judicial previo a pronunciarse de fondo en el presente asunto, tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del estatuto procedimental actual, otorga plenas facultades al Juez, para que, en cada etapa del proceso, efectúe un control al mismo, evitando así posibles nulidades y/o decisiones arbitrarias dentro del mismo:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.»* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)

Ahora bien, descansan los argumentos del señor Oscar Yerman Castañeda Aguirre en los siguientes puntos, a saber:

- Tal y como se indicó en líneas precedentes, mediante auto del 5 de abril de 2017, se reconoció al solicitante como acreedor hereditario de los bienes relictos de FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d), conforme a Certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, allegada a este Despacho.
- Informa el mismo, que, revisando dicho proceso, mediante auto de 24 de enero de 2020, esa judicatura dispuso terminar el proceso de sucesión por desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º, lit. b del artículo 317 del Código General del Proceso.
- Aduce que lo anterior obedece a la inactividad y falta de impulso del procedimiento por parte del señor MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO, a quién– para los efectos procesales – se reconoció en este proceso como cesionario de los derechos herenciales de los herederos de FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.).

Así las cosas y por haberse terminado el proceso en virtud del cual se reconoció en el que nos acontece, solicita se desvincule de este asunto a MANUEL ERNESTO CANASTERO SALGADO FADA KARIME, MUSTAFÁ, CONSUELO ABDALÁ RAMÍREZ y LUZ RUBI RAMÍREZ GARZÓN, ya que no les asiste interés legítimo dentro de este procedimiento.

Ahora, en cuanto al señor CASTAÑEDA AGUIRRE, en su primer escrito (C.01-C03. Doc80) solicita se le desvincule por las mismas razones que ya fueron expuestas previamente, empero, luego añade un memorial que denomina "*aclaratorio y adición*" en el cual aduce que, como consecuencia de la acreencia que le asiste, es comunero dentro del predio objeto de contienda y tiene derecho a obtener parte del mismo en este juicio divisorio.

- Frente a la solicitud de desvinculación de los herederos **Fada Karime, Mustafá y Consuelo Abdalá Ramírez.**

El artículo 81 del Código de Procedimiento Civil – compendio procesal por el cual se tramitó inicialmente este juicio divisorio- disponía lo siguiente:

"...Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados..."

*Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél** y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge..."*

En virtud de lo que antecede, es que el extremo actor acude a notificar a los demandados **Fada Karime, Mustafá y Consuelo Abdalá Ramírez,** quiénes fueron reconocidos como herederos en proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y, aunado a lo anterior, se aportan a este expediente sendos registros civiles de nacimiento (C.1Principal – C.2 Principal. Fl. 80-82) que terminaban de confirmar su vocación de hacer parte en el proceso que nos ocupa.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las **actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por*

quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.¹

Bajo esos parámetros y sin más miramientos, está llamada a desestimarse la desvinculación de los referidos herederos por cuánto si les acontece interés legítimo para ser parte dentro del presente juicio divisorio.

- Frente a la desvinculación de **Luz Rubí Ramírez García.**

En relación con este punto y advirtiendo la terminación por desistimiento tácito del Proceso de Sucesión de quién aducía era su cónyuge, previo a decidir sobre su desvinculación, este Despacho estimará pertinente requerir a la misma para que allegue prueba de la calidad en la que actúa en este asunto, puesto que no obra en el plenario dicha probanza.

- Frente a la desvinculación de **Manuel Ernesto Canastero Salgado y Oscar Yerman Castañeda Aguirre.**

En cuánto al primero de los citados, se tiene que fue reconocido en este proceso como cesionario de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a los herederos de FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.).

En este punto, ha de recordarse que en la cesión se transfiere a un tercero la atribución patrimonial que ha de pertenecerle al cedente por testamento o ab intestato en los bienes relictos, más no la calidad personal del heredero, dado que ésta es intransferible.

Ahora bien, dicha calidad fue reconocida en este asunto en razón a que estaba vigente y/o existía de manera simultánea el proceso liquidatorio de Sucesión de FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.) en el Juzgado Segundo de Familia del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Circuito de Villavicencio, contexto idóneo para que el señor CANASTERO SALGADO reclamara lo cedido por los herederos.

Empero y atendiendo a que ese litigio fue terminado por desistimiento tácito, no encuentra el Despacho razón por la cual deba seguir vinculado al presente proceso divisorio.

Misma situación que sobreviene con el señor CASTAÑEDA AGUIRRE, quién acudió a esta contienda divisoria en condición de acreedor reconocido en el pluricitado proceso liquidatorio que fue terminado desde el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite divisorio a Manuel Ernesto Canastero Salgado y Oscar Yerman Castañeda Aguirre, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a LUZ RUBÍ RAMÍREZ GARCÍA a fin de que allegue a este Despacho en el término de (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, prueba de la calidad en la que actúa en el proceso que nos ocupa.

TERCERO: REQUERIR a FADA KARIME, MUSTAFÁ y CONSUELO ABDALÁ RAMÍREZ a fin de que informen a este Despacho si ya fue iniciada la sucesión del causante JOSE FARID ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.).

CUARTO: Por Secretaría, **ofíciase** al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad a fin de que certifique el estado y/o las resultados del proceso sucesoral de ABDALA ABDALA FLOREZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a722d71a6ad763c5c60b2501e98714bb92ed95a732381eabc9cd3ad5531ea2d**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003004 2015 00787 01
Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023

De conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 327 *ibidem*, y el normado 12 de la ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.

Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que de manera concreta formuló contra la sentencia de primera instancia, lo que deberá realizar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierta la alzada.

Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813bcc9cb52b4edc79df455f45f2e911cf3b2a12a24ab61e708feeafccb30a8**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 **2016 00313 00**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído de segunda instancia calendado 23 de marzo de 2023, mediante el cual confirmó el auto que dispuso negar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, proferido por este estrado judicial el 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e324cf43c6e0a19bd5ff215dbd09b8726ed183ba6f87171b0d21c2448f87b60**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la providencia de 15 de febrero de 2023, conforme lo requiere el artículo 287 del Código General del Proceso, se resuelve complementar el auto citado en el entendido que se **ORDENA** la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación No 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-67943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme al numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097e6be9669db4d32830d416d3f1b56cf14ca5e28c89ccf5966df0c8e27807ee**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de Brandon Alexander Torres Rojas contra el proveído calendado 15 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que no se surtió en debida forma la notificación de la demandada, pues la parte actora incurrió en múltiples irregularidades al momento de realizar el enteramiento con base en los artículos 291 y 292 de la norma procesal. Agregó también que, las dos causales de nulidad alegadas – pretermisión de la instancia e indebida notificación - son insaneables.

La parte demandante describió el traslado del recurso, alegando lo siguiente:

1. Que la presunta nulidad, si la hubo, fue saneada, pues la demandada no la propuso o actuó sin proponerla.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

Primeramente, para resolver el argumento del recurrente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del estatuto adjetivo, el cual señala que, *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**"*, de lo anteriormente reseñado, es dable precisar que MARTHA ISABEL PEÑA MARTÍNEZ en vida, otorgó poder a un abogado, acudió al proceso y en ningún momento alegó nulidad respecto a su notificación, de modo que, era ella la legitimada para hacerlo y, si hubiese existido, en todo caso la presunta nulidad se saneó, conforme al numeral 1 del artículo 136, pues *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*.

Por otro lado, aunque pudiera compartirse el argumento de que la causal de nulidad de pretermisión integral de la respectiva instancia es insaneable. Lo cierto es que, en la providencia recurrida en ningún momento se hizo esa aseveración. Por el contrario, se le indicó claramente que dicha causal de nulidad no se ajusta a lo ocurrido dentro del proceso ni a lo alegado por el recurrente. Pues se insiste en que, para que se pueda configurar la causal se:

"exige que se haya omitido por completo la tramitación de la primera o de la segunda instancia del proceso. En palabras de la Corte, "para que se materialice esta causal es menester que el funcionario judicial, con independencia de la razón, haya omitido o dejado de lado alguno de los grados en litigio, valga decirlo, los estadios dispuestos por el legislador para poner fin a la controversia con una decisión de fondo". Desde esta perspectiva, como igualmente lo ha recordado la jurisprudencia, la causal hace referencia a que la omisión debe ser "integral", lo cual supone que la instancia se haya dejado de tramitar por completo, de donde se sigue que cuando se omite una etapa y no toda la instancia en su totalidad, esta causal no se configuraría (...) "¹"

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 15 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

¹ Pág. 863, Nulidades procesales, Derecho procesal civil general, Henry Sanabria Santos

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b997b863eff22f904136e6488dc2202b7559e012d87fc7544d6e3257ce783f2**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de Brandon Alexander Torres Rojas contra el proveído calendado 15 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-67943.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que se revoque el auto en comento, pues el adjudicatario Bancolombia S.A., no pagó ni aportó el impuesto Municipal y Departamental del referido inmueble. Lo cual, desconoce el artículo 453 del Código General del Proceso.

La parte demandante describió el traslado del recurso, alegando lo siguiente:

1. Que la condición para la aprobación del remate, es la consignación del saldo faltante al valor del remate (si a ello hubiere lugar), y el pago del impuesto del remate; pero no el pago del impuesto municipal y departamental como requisito para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

Primeramente, es prioridad establecer los requisitos para aprobar un remate, para ello, se debe acudir a lo establecido en el inciso primero del artículo 453 del estatuto procesal, el cual versa así *"el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar **el recibo de pago del impuesto de remate** si existiere el impuesto"*. Lo mencionado líneas atrás, permite concluir que, dicho precepto solo exige dos condiciones: consignar el saldo, si es del caso y, acreditar el pago del impuesto de remate¹. Pero no, el pago del impuesto municipal y departamental como se interpretó.

Así las cosas, no es viable improbar la almoneda, pues la norma en mención en su inciso segundo reitera que *"vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el **pago del impuesto**, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa"*. El impuesto a que hace mención la norma citada, no es mas que el impuesto del remate indicado en el inciso primero ya transcrito. Así que, como la parte acreditó su pago (pdf58), no es procedente lo solicitado.

Finalmente, le asiste razón al demandante cuando en su escrito, mencionó que en ningún momento la ley establece como requisito para aprobar el remate el pago del impuesto Municipal o Departamental. Contrariamente a lo anterior, el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso establece *"la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado"***, lo antes reseñado permite inferir que el juez podrá reservar dinero para asegurar el pago de impuestos y demás pasivos que tenga el bien rematado y que en caso de que no se demuestre el pago de dichos valores en el término exigido por la ley, se entregará el dinero reservado, con ello

¹ Artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

dando por entendido una sanción para el rematante, mas no, un requisito para aprobar el remate.

Con todo, rememórese que, en atención al artículo 13 del Código General del Proceso, las “normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, toda vez que, la providencia no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 321 del estatuto adjetivo. Ni existe norma expresa que así lo autorice.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b92f9a442805dc9bad8f806e862d2c7fcd758d14ea00b5ad52343d361f79c9

Documento generado en 25/09/2023 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2017 00387 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de Javier Bernardo Moyano Rojas, quien venía ejerciendo como abogado del CONSORCIO SERLEFIN BPO &O FNA CARTERA JURIDICA con contrato matriz con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTEPO

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, quien actúa como apoderada de la parte actora, se tiene en cuenta las autorizaciones otorgadas en el memorial con fecha del 26 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2c95bb4452fab583691cd3a6770783f4ee35bbd61ff2d4eb93b98ae677b8f**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2018 00175 00**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advirtiéndolo manifestado por la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ, quien funge como Curadora Ad-litem de las Personas Indeterminadas – parte demandada-, este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa a la abogada **Natalia Pinzón Rivera**, quien podrá ser notificada al correo electrónico nataliapinzonabogada@gmail.com. Cel. 320-8907862.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fecc645f3d665ae33291a730cdea4f9e00fa9e14ada1cd670eaad63213f01fa**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00245 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos obrantes en el expediente, el juzgado Dispone:

1.NEGAR la CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS que realizó la demandada YELY YISELA REYES PERILLA a FABIO RODRÍGUEZ MORA conforme los documentos allegados a esta judicatura el 12 de abril de 2023 por el apoderado de este último. (c.1 doc13).

Lo anterior, por cuánto, no es claro el objeto de dicha cesión, ya que, observando la cláusula *PRIMERA* del mentado documento, el mismo refiere que:

"...EL CEDENTE transfiere a título de venta al CESIONARIO los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo hipotecario..."

Luego, en la denominada *TERCERO*, convienen que *"...El derecho del cual aquí se dispone recae sobre el bien inmueble que conforman (sic) el litigio mencionado..."*

Previniendo lo anterior, es posible inferir que, si el sentir del CEDENTE era transferir su condición de deudor respecto de la obligación que aquí nos ocupa, era de resorte del acreedor pronunciarse y/o impartir aprobación que perfeccionase dicho negocio jurídico.

Por otro lado y, si en gracia de discusión lo que pretendía el peticionario era ceder su derecho de dominio sobre el inmueble, ha de advertírsele, que ese acto no es el modo para efectuar dicha transferencia.

Sobre la diferencia que existe entre los dos conceptos, la Corte ha señalado:

*"Para la Sala es cierto que derechos litigiosos y cosas litigiosas son institutos diferentes, según lo ha expuesto la Corte de la siguiente manera: "(...) **Uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa**, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión..."¹(negrillas propias).*

2. Se **reconoce** personería jurídica al abogado Johan Felipe Malagón Ninco en calidad de apoderado judicial del cesionario FABIO RODRÍGUEZ MORA para actuar en este trámite, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Observa el Despacho que, en diligencia del 14 de julio de 2022 se llevó a cabo el secuestro del inmueble con inmobiliaria No. 230-130692 y fue entregado a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO.

Sin embargo, dada la expedición de la Resolución No. 1128 de 2023 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, junto con sus adiciones, se pudo constatar que la mencionada secuestre no hace parte de la actual lista de auxiliares de la justicia para del Distrito Judicial de Villavicencio periodo 2023-2025.

¹ Sentencia STC4272-2020, Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, se **RELEVA** a LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO y en su lugar se DESIGNA como secuestre del aludido bien a OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS quien puede ser contactado a la dirección electrónica alejoriveros06@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquese en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

4. **No se acepta** la renuncia del poder presentada por el Dr. Johan Felipe Malagón Ninco, en virtud de que no se observa la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del compendio procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4380b0ea3a52bdc41c7b14ad8bdc0414d10abaf0c75d07e25a4e01c01ccef015**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2018 00279 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Por encontrarse ajustado al trámite, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$3'069.326)**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296d6e7ccc5b2491b23e6809354cbb7eb4fa14a9981c3f8299c6314d4271e973**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00308 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Póngase en conocimiento la experticia realizada por el perito Camilo Torres Doncel (pdf23). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el experto en comento (pdf24), se requiere a la parte demandada para que realice el pago de honorarios provisionales al perito, ya sea a la cuenta propia del señor Torres Doncel o a la cuenta del Juzgado. La suma de honorarios asciende a \$500.000 conforme al numeral tercero del proveído de fecha 11 de julio de 2019¹.

3. Por otro lado, previo a resolver lo pertinente en relación con el pago de los gastos de pericia, se requiere al perito aludido para que acredite su causación, toda vez que, el auto que cita en su solicitud no se encuentra dentro del expediente².

4. Finalmente, el despacho dispone fijar como fecha para el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso, el día **tres (03) de noviembre de 2023, a las 08:00 am.**

Asimismo, se previene a las partes para que concurran a la citada diligencia, a la cual deberá asistir los peritos que realizaron los dictámenes periciales. Por **Secretaría**, infórmese a los expertos en comento esta determinación.

¹ PDF 02 FL 108

² PDF 24

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cdd7555c034a1a66d844a746d46de0986183b95f41abf092f2303ad51184ae**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00034 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Póngase en conocimiento la experticia realizada por el perito Nelson Enrique Albarracín (pdf26).
2. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20233108878491 (pdf31). Se requiere a la mencionada entidad para que dé respuesta a nuestro requerimiento conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase.
3. Póngase en conocimiento la respuesta dada por la Fiscalía 07 Seccional adscrita a la Dirección de Extinción de Dominio (pdf32). Asimismo, se ordena enterar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S <SAE>, toda vez que, de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía, el bien inmueble inmerso en esta litis se encuentra en cabeza de dicha entidad. Por Secretaría, ofíciase.
4. Por otro lado, se reconoce personería jurídica a Luis Arturo Jaimes Vera, quien actúa en representación de Armando Gutiérrez Garavito, conforme a los fines conferidos en el poder¹. Como consecuencia de lo anterior, se releva al abogado Javier Felipe Méndez Rodríguez como curador ad litem del señor Gutiérrez Garavito.
5. Finalmente, por Secretaría, infórmese de nuevo a la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la existencia del proceso para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al numeral cuarto del proveído de fecha 22 de junio de 2022².

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 33

² PDF 13

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24672052df2afee71957d7df75d922835018228742e614311323417d084d3510**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2019 00075 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Revisado el expediente se observa que no queda nada pendiente por proveer, por lo tanto, se devuelve el mismo a secretaría.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8e80bc2dcee0b32f5917964f755cabd4fa773a23df0829a09431cae33dff0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00081 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las actuaciones surtidas, el Juzgado dispone:

1.- **Poner en conocimiento** de las partes, la respuesta allegada por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN (C.1.-doc023).

2. Por Secretaría, **oficiése** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá a fin de que certifique a este Despacho el estado del Proceso de Liquidación Patrimonial del señor FABIO MARTÍN RÍOS RAMÍREZ.

4.- No se accede a la solicitud elevada por Camilo Andrés Álvarez Ramírez por cuánto no es parte en el presente proceso y tampoco acredita los requisitos del artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed429cbf0b93dc65737b21334efbb1224039768f502b1560caa79a6a744aa7**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00185 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme las actuaciones surtidas, el Juzgado dispone:

1.- Se acepta la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.

2. Se **reconoce** personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" para actuar en este trámite, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Por otro lado, teniendo en cuenta la inactividad del presente asunto y con el propósito de dar celeridad al proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las resultas del trámite dado al Despacho Comisorio N° 084, con el fin de materializar el secuestro del inmueble objeto de cautela, o realice las actuaciones que considere pertinentes, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

5. No se tiene en cuenta la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto Carreño Pedraza, (C.1 – doc10-11) , por cuanto no acreditó ostentar derecho de postulación, en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f83456b78f913f459c56505300d1d18f6d39932cfbcf45dbbdfabec141233d**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado Jimmy García Beltrán¹, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado en mención, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. **Por Secretaría**, compártase el expediente.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Germán Espinosa Restrepo para que actúe en nombre del demandado para y con los fines conferidos en el poder.

Finalmente, se releva a María Claudia Martínez Beltrán como curadora ad litem del señor Jimmy García Beltrán, toda vez que el mismo le confirió poder a un abogado de confianza. Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso y háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 65

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f9b9d7c4b4ada46a72788e21269a825d6e595164aaaacc4178cd0d49ff625**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00260 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta el inciso tercero del proveído de fecha 13 de octubre de 2021¹, se reconoce personería jurídica a Angela Rocío Leal Vanegas para que actúe en representación de la demandada Lucy Esperanza Franco Roa. Asimismo, se reconoce personería jurídica a Jenny Paola Vargas López para que actúe en representación de Juliana Zapata Zuleta. Lo anterior, de conformidad a los fines conferidos en los poderes concedidos por ambas demandadas.

Por otro lado, no es viable tener por contestada la demanda por parte de la curadora de los herederos indeterminados del causante Bernardo De Jesús Chavarría Chavarría, toda vez que la misma contestó de manera extemporánea².

Finalmente, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Isabel Cristina Benjumea Largo, Héctor de Jesús Zuleta Zapata, Juliana Zapata Zuleta y Lucy Esperanza Franco Roa. De igual forma, córrase traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado del señor Héctor de Jesús Zuleta Zapata³.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 52

² PDF 71

³ PDF 34 FL 69

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b630bcfd77da49d2aa4c9c3b8b867b8d7b81ebc07a419e4b085ddd3778161f**

Documento generado en 25/09/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2020 00021 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Por encontrarse ajustado al trámite se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6'556.834)**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0dcb9260f0999173f7295ec19769b01e911d6b878e476bcb3a3ec512b7142**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Téngase por notificado de manera personal al acreedor hipotecario Orlando Enrique Tapiero Hurtado¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 37

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f9effbb1c912193367b9c37fe5eb3686742102c536784abada85659513462**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2020 00093 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Por encontrarse ajustado al trámite se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3'019.400)**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1b32b490f9891822254ae2bf909033e781025273a3a8c5113087bf9cfb401**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00104 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Vista la liquidación de crédito allegada, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso – la modifica frente a los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427549 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de abril de 2020 de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
22/04/2020	30/04/2020	9	28,035	0,000677307	\$ 15.000.000,00	\$ 91.436,48
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$ 15.000.000,00	\$ 307.458,30
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 15.000.000,00	\$ 296.522,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 15.000.000,00	\$ 306.406,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 15.000.000,00	\$ 308.959,73
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 15.000.000,00	\$ 299.864,27
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 15.000.000,00	\$ 305.955,10
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 15.000.000,00	\$ 292.441,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 15.000.000,00	\$ 296.444,08
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 15.000.000,00	\$ 294.320,87
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 15.000.000,00	\$ 268.850,36
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 15.000.000,00	\$ 295.686,19
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 15.000.000,00	\$ 284.679,75
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 15.000.000,00	\$ 292.802,14
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 15.000.000,00	\$ 283.209,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 15.000.000,00	\$ 292.194,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 15.000.000,00	\$ 293.106,03
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 15.000.000,00	\$ 282.915,64
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 15.000.000,00	\$ 290.672,87
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 15.000.000,00	\$ 284.092,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 15.000.000,00	\$ 296.444,08
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 15.000.000,00	\$ 299.471,12
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 15.000.000,00	\$ 279.195,93
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 15.000.000,00	\$ 311.657,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 15.000.000,00	\$ 309.980,67
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 15.000.000,00	\$ 330.091,94
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 15.000.000,00	\$ 329.260,30
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 15.000.000,00	\$ 353.056,85
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 15.000.000,00	\$ 366.468,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 15.000.000,00	\$ 372.426,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 15.000.000,00	\$ 400.441,92
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 15.000.000,00	\$ 403.241,03
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 15.000.000,00	\$ 442.083,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 15.000.000,00	\$ 458.207,26
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 15.000.000,00	\$ 429.913,13
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 15.000.000,00	\$ 484.636,73
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 15.000.000,00	\$ 474.811,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 15.000.000,00	\$ 477.159,82
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 15.000.000,00	\$ 303.504,96
Total Interés Mora			\$ 12.790.071,59			

En relación con los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC – 2111 No 3427547 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento el 21 de marzo del año 2020 se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
22/03/2020	31/03/2020	10	28,425	0,000685646	\$ 2.100.000,00	\$ 14.398,56
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	0,000677307	\$ 2.100.000,00	\$ 42.670,36
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$ 2.100.000,00	\$ 43.044,16
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 2.100.000,00	\$ 41.513,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 2.100.000,00	\$ 42.896,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 2.100.000,00	\$ 43.254,36
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 2.100.000,00	\$ 41.981,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 2.100.000,00	\$ 42.833,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 2.100.000,00	\$ 40.941,78
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 2.100.000,00	\$ 41.502,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 2.100.000,00	\$ 41.204,92
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 2.100.000,00	\$ 37.639,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 2.100.000,00	\$ 41.396,07
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 2.100.000,00	\$ 39.855,17
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 2.100.000,00	\$ 40.992,30
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 2.100.000,00	\$ 39.649,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 2.100.000,00	\$ 40.907,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 2.100.000,00	\$ 41.034,84
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 2.100.000,00	\$ 39.608,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 2.100.000,00	\$ 40.694,20
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 2.100.000,00	\$ 39.772,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 2.100.000,00	\$ 41.502,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 2.100.000,00	\$ 41.925,96
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 2.100.000,00	\$ 39.087,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 2.100.000,00	\$ 43.632,10
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 2.100.000,00	\$ 43.397,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 2.100.000,00	\$ 46.212,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 2.100.000,00	\$ 46.096,44
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 2.100.000,00	\$ 49.427,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 2.100.000,00	\$ 51.305,55
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 2.100.000,00	\$ 52.139,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 2.100.000,00	\$ 56.061,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 2.100.000,00	\$ 56.453,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 2.100.000,00	\$ 61.891,67
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 2.100.000,00	\$ 64.149,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 2.100.000,00	\$ 60.187,84
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 2.100.000,00	\$ 67.849,14
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 2.100.000,00	\$ 66.473,67
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 2.100.000,00	\$ 66.802,37
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 2.100.000,00	\$ 42.490,70
Total Interés Mora	\$ 1.834.877,83					

Frente a los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427548 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de abril de 2020 se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
22/04/2020	30/04/2020	9	28,035	0,000677307	\$ 55.000.000,00	\$ 335.267,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$ 55.000.000,00	\$ 1.127.347,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 55.000.000,00	\$ 1.087.247,96
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 55.000.000,00	\$ 1.123.489,55
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 55.000.000,00	\$ 1.132.852,34
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 55.000.000,00	\$ 1.099.502,32
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 55.000.000,00	\$ 1.121.835,35
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 55.000.000,00	\$ 1.072.284,78
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 55.000.000,00	\$ 1.086.961,62
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 55.000.000,00	\$ 1.079.176,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 55.000.000,00	\$ 985.784,65
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 55.000.000,00	\$ 1.084.182,71
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 55.000.000,00	\$ 1.043.825,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 55.000.000,00	\$ 1.073.607,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 55.000.000,00	\$ 1.038.436,06
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 55.000.000,00	\$ 1.071.378,50
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 55.000.000,00	\$ 1.074.722,10
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 55.000.000,00	\$ 1.037.357,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 55.000.000,00	\$ 1.065.800,52
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 55.000.000,00	\$ 1.041.670,65
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 55.000.000,00	\$ 1.086.961,62
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 55.000.000,00	\$ 1.098.060,78
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 55.000.000,00	\$ 1.023.718,40
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 55.000.000,00	\$ 1.142.745,54
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 55.000.000,00	\$ 1.136.595,78
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 55.000.000,00	\$ 1.210.337,10
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 55.000.000,00	\$ 1.207.287,77
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 55.000.000,00	\$ 1.294.541,79
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 55.000.000,00	\$ 1.343.716,83
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 55.000.000,00	\$ 1.365.565,61
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 55.000.000,00	\$ 1.468.287,02
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 55.000.000,00	\$ 1.478.550,44
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 55.000.000,00	\$ 1.620.972,26
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 55.000.000,00	\$ 1.680.093,29
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 55.000.000,00	\$ 1.576.348,14
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 55.000.000,00	\$ 1.777.001,33
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 55.000.000,00	\$ 1.740.977,13
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 55.000.000,00	\$ 1.749.586,01
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 55.000.000,00	\$ 1.112.851,54
Total Interés Mora	\$ 46.896.929,15					

En relación con los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427544 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de abril de 2020, se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
22/04/2020	30/04/2020	9	28,035	0,000677307	\$ 2.100.000,00	\$ 12.801,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$ 2.100.000,00	\$ 43.044,16
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 2.100.000,00	\$ 41.513,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 2.100.000,00	\$ 42.896,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 2.100.000,00	\$ 43.254,36
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 2.100.000,00	\$ 41.981,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 2.100.000,00	\$ 42.833,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 2.100.000,00	\$ 40.941,78
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 2.100.000,00	\$ 41.502,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 2.100.000,00	\$ 41.204,92
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 2.100.000,00	\$ 37.639,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 2.100.000,00	\$ 41.396,07
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 2.100.000,00	\$ 39.855,17
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 2.100.000,00	\$ 40.992,30
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 2.100.000,00	\$ 39.649,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 2.100.000,00	\$ 40.907,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 2.100.000,00	\$ 41.034,84
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 2.100.000,00	\$ 39.608,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 2.100.000,00	\$ 40.694,20
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 2.100.000,00	\$ 39.772,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 2.100.000,00	\$ 41.502,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 2.100.000,00	\$ 41.925,96
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 2.100.000,00	\$ 39.087,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 2.100.000,00	\$ 43.632,10
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 2.100.000,00	\$ 43.397,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 2.100.000,00	\$ 46.212,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 2.100.000,00	\$ 46.096,44
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 2.100.000,00	\$ 49.427,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 2.100.000,00	\$ 51.305,55
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 2.100.000,00	\$ 52.139,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 2.100.000,00	\$ 56.061,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 2.100.000,00	\$ 56.453,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 2.100.000,00	\$ 61.891,67
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 2.100.000,00	\$ 64.149,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 2.100.000,00	\$ 60.187,84
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 2.100.000,00	\$ 67.849,14
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 2.100.000,00	\$ 66.473,67
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 2.100.000,00	\$ 66.802,37
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 2.100.000,00	\$ 42.490,70
Total Interés Mora	\$ 1.790.610,02					

Frente a los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427546 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de mayo de 2020 se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
21/02/2020	29/02/2020	9	28,59	0,00047808	\$ 2.100.000,00	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	0,000475546	\$ 2.100.000,00	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	0,000469548	\$ 2.100.000,00	\$ 0,00
01/05/2020	21/05/2020	21	27,285	0,000457977	\$ 2.100.000,00	\$ 0,00
22/05/2020	31/05/2020	10	27,285	0,000661201	\$ 2.100.000,00	\$ 13.885,21
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 2.100.000,00	\$ 41.513,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 2.100.000,00	\$ 42.896,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 2.100.000,00	\$ 43.254,36
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 2.100.000,00	\$ 41.981,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 2.100.000,00	\$ 42.833,71
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 2.100.000,00	\$ 40.941,78
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 2.100.000,00	\$ 41.502,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 2.100.000,00	\$ 41.204,92
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 2.100.000,00	\$ 37.639,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 2.100.000,00	\$ 41.396,07
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 2.100.000,00	\$ 39.855,17
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 2.100.000,00	\$ 40.992,30
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 2.100.000,00	\$ 39.649,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 2.100.000,00	\$ 40.907,18
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 2.100.000,00	\$ 41.034,84
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 2.100.000,00	\$ 39.608,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 2.100.000,00	\$ 40.694,20
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 2.100.000,00	\$ 39.772,88
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 2.100.000,00	\$ 41.502,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 2.100.000,00	\$ 41.925,96
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 2.100.000,00	\$ 39.087,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 2.100.000,00	\$ 43.632,10
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 2.100.000,00	\$ 43.397,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 2.100.000,00	\$ 46.212,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 2.100.000,00	\$ 46.096,44
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 2.100.000,00	\$ 49.427,96
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 2.100.000,00	\$ 51.305,55
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 2.100.000,00	\$ 52.139,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 2.100.000,00	\$ 56.061,87
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 2.100.000,00	\$ 56.453,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 2.100.000,00	\$ 61.891,67
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 2.100.000,00	\$ 64.149,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 2.100.000,00	\$ 60.187,84
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 2.100.000,00	\$ 67.849,14
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 2.100.000,00	\$ 66.473,67
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 2.100.000,00	\$ 66.802,37
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 2.100.000,00	\$ 42.490,70
Total Interés Mora	\$ 1.748.649,97					

En relación con los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3003201 de fecha 21 de marzo del 2020, y con vencimiento del 17 de junio de 2020, se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
18/06/2020	30/06/2020	13	27,18	0,000658938	\$ 15.000.000,00	\$ 128.492,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 15.000.000,00	\$ 306.406,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 15.000.000,00	\$ 308.959,73
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 15.000.000,00	\$ 299.864,27
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 15.000.000,00	\$ 305.955,10
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 15.000.000,00	\$ 292.441,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 15.000.000,00	\$ 296.444,08
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 15.000.000,00	\$ 294.320,87
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 15.000.000,00	\$ 268.850,36
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 15.000.000,00	\$ 295.686,19
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 15.000.000,00	\$ 284.679,75
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 15.000.000,00	\$ 292.802,14
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 15.000.000,00	\$ 283.209,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 15.000.000,00	\$ 292.194,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 15.000.000,00	\$ 293.106,03
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 15.000.000,00	\$ 282.915,64
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 15.000.000,00	\$ 290.672,87
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 15.000.000,00	\$ 284.092,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 15.000.000,00	\$ 296.444,08
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 15.000.000,00	\$ 299.471,12
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 15.000.000,00	\$ 279.195,93
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 15.000.000,00	\$ 311.657,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 15.000.000,00	\$ 309.980,67
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 15.000.000,00	\$ 330.091,94
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 15.000.000,00	\$ 329.260,30
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 15.000.000,00	\$ 353.056,85
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 15.000.000,00	\$ 366.468,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 15.000.000,00	\$ 372.426,99
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 15.000.000,00	\$ 400.441,92
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 15.000.000,00	\$ 403.241,03
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 15.000.000,00	\$ 442.083,34
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 15.000.000,00	\$ 458.207,26
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 15.000.000,00	\$ 429.913,13
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 15.000.000,00	\$ 484.636,73
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 15.000.000,00	\$ 474.811,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 15.000.000,00	\$ 477.159,82
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 15.000.000,00	\$ 303.504,96
Total Interés Mora	\$ 12.223.147,58					

Frente a los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993427 de fecha 01 de mayo del 2020, y con vencimiento del 28 de mayo de 2020 se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
29/05/2020	31/05/2020	3	27,285	0,000661201	\$ 75.000.000,00	\$ 148.770,14
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$ 75.000.000,00	\$ 1.482.610,85
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 75.000.000,00	\$ 1.532.031,21
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 75.000.000,00	\$ 1.544.798,65
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 75.000.000,00	\$ 1.499.321,34
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 75.000.000,00	\$ 1.529.775,48
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 75.000.000,00	\$ 1.462.206,52
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 75.000.000,00	\$ 1.482.220,39
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 75.000.000,00	\$ 1.471.604,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 75.000.000,00	\$ 1.344.251,80
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 75.000.000,00	\$ 1.478.430,97
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 75.000.000,00	\$ 1.423.398,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 75.000.000,00	\$ 1.464.010,68
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 75.000.000,00	\$ 1.416.049,17
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 75.000.000,00	\$ 1.460.970,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 75.000.000,00	\$ 1.465.530,14
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 75.000.000,00	\$ 1.414.578,21
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 75.000.000,00	\$ 1.453.364,34
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 75.000.000,00	\$ 1.420.459,98
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 75.000.000,00	\$ 1.482.220,39
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 75.000.000,00	\$ 1.497.355,61
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 75.000.000,00	\$ 1.395.979,63
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 75.000.000,00	\$ 1.558.289,37
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 75.000.000,00	\$ 1.549.903,34
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 75.000.000,00	\$ 1.650.459,68
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 75.000.000,00	\$ 1.646.301,50
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 75.000.000,00	\$ 1.765.284,25
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 75.000.000,00	\$ 1.832.341,13
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 75.000.000,00	\$ 1.862.134,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 75.000.000,00	\$ 2.002.209,58
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 75.000.000,00	\$ 2.016.205,15
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 75.000.000,00	\$ 2.210.416,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 75.000.000,00	\$ 2.291.036,31
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 75.000.000,00	\$ 2.149.565,64
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 75.000.000,00	\$ 2.423.183,64
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 75.000.000,00	\$ 2.374.059,72
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 75.000.000,00	\$ 2.385.799,10
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 75.000.000,00	\$ 1.517.524,82
Total Interés Mora	\$ 62.104.654,17					

En relación con los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993424, de fecha 27 de mayo del 2020, y con vencimiento del 27 de junio de 2020, se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
28/06/2020	30/06/2020	3	27,18	0,000658938	\$ 2.250.000,00	\$ 4.447,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 2.250.000,00	\$ 45.960,94
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 2.250.000,00	\$ 46.343,96
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 2.250.000,00	\$ 44.979,64
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 2.250.000,00	\$ 45.893,26
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 2.250.000,00	\$ 43.866,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 2.250.000,00	\$ 44.466,61
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 2.250.000,00	\$ 44.148,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 2.250.000,00	\$ 40.327,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 2.250.000,00	\$ 44.352,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 2.250.000,00	\$ 42.701,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 2.250.000,00	\$ 43.920,32
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 2.250.000,00	\$ 42.481,48
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 2.250.000,00	\$ 43.829,12
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 2.250.000,00	\$ 43.965,90
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 2.250.000,00	\$ 42.437,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 2.250.000,00	\$ 43.600,93
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 2.250.000,00	\$ 42.613,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 2.250.000,00	\$ 44.466,61
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 2.250.000,00	\$ 44.920,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 2.250.000,00	\$ 41.879,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 2.250.000,00	\$ 46.748,68
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 2.250.000,00	\$ 46.497,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 2.250.000,00	\$ 49.513,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 2.250.000,00	\$ 49.389,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 2.250.000,00	\$ 52.958,53
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 2.250.000,00	\$ 54.970,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 2.250.000,00	\$ 55.864,05
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 2.250.000,00	\$ 60.066,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 2.250.000,00	\$ 60.486,15
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 2.250.000,00	\$ 66.312,50
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 2.250.000,00	\$ 68.731,09
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 2.250.000,00	\$ 64.486,97
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 2.250.000,00	\$ 72.695,51
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 2.250.000,00	\$ 71.221,79
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 2.250.000,00	\$ 71.573,97
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 2.250.000,00	\$ 45.525,74
Total Interés Mora	\$ 1.818.646,03					

Frente a los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993425, de fecha 27 de mayo del 2020, y con vencimiento del 27 de junio de 2020, se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
28/06/2020	30/06/2020	3	27,18	0,000658938	\$ 2.250.000,00	\$ 4.447,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$ 2.250.000,00	\$ 45.960,94
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$ 2.250.000,00	\$ 46.343,96
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 2.250.000,00	\$ 44.979,64
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 2.250.000,00	\$ 45.893,26
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 2.250.000,00	\$ 43.866,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 2.250.000,00	\$ 44.466,61
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 2.250.000,00	\$ 44.148,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 2.250.000,00	\$ 40.327,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 2.250.000,00	\$ 44.352,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 2.250.000,00	\$ 42.701,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 2.250.000,00	\$ 43.920,32
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 2.250.000,00	\$ 42.481,48
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 2.250.000,00	\$ 43.829,12
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 2.250.000,00	\$ 43.965,90
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 2.250.000,00	\$ 42.437,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 2.250.000,00	\$ 43.600,93
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 2.250.000,00	\$ 42.613,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 2.250.000,00	\$ 44.466,61
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 2.250.000,00	\$ 44.920,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 2.250.000,00	\$ 41.879,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 2.250.000,00	\$ 46.748,68
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 2.250.000,00	\$ 46.497,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 2.250.000,00	\$ 49.513,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 2.250.000,00	\$ 49.389,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 2.250.000,00	\$ 52.958,53
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 2.250.000,00	\$ 54.970,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 2.250.000,00	\$ 55.864,05
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 2.250.000,00	\$ 60.066,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 2.250.000,00	\$ 60.486,15
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 2.250.000,00	\$ 66.312,50
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 2.250.000,00	\$ 68.731,09
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 2.250.000,00	\$ 64.486,97
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 2.250.000,00	\$ 72.695,51
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 2.250.000,00	\$ 71.221,79
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 2.250.000,00	\$ 71.573,97
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 2.250.000,00	\$ 45.525,74
Total Interés Mora	\$ 1.818.646,03					

En relación a los intereses moratorios del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993426, de fecha 27 de mayo del 2020, y con vencimiento del 27 de agosto de 2020, se modifican así:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo
28/08/2020	31/08/2020	4	27,435	0,00066443	\$ 2.250.000,00	\$ 5.979,87
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$ 2.250.000,00	\$ 44.979,64
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$ 2.250.000,00	\$ 45.893,26
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$ 2.250.000,00	\$ 43.866,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$ 2.250.000,00	\$ 44.466,61
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$ 2.250.000,00	\$ 44.148,13
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$ 2.250.000,00	\$ 40.327,55
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$ 2.250.000,00	\$ 44.352,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$ 2.250.000,00	\$ 42.701,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$ 2.250.000,00	\$ 43.920,32
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$ 2.250.000,00	\$ 42.481,48
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 2.250.000,00	\$ 43.829,12
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 2.250.000,00	\$ 43.965,90
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 2.250.000,00	\$ 42.437,35
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 2.250.000,00	\$ 43.600,93
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 2.250.000,00	\$ 42.613,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 2.250.000,00	\$ 44.466,61
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 2.250.000,00	\$ 44.920,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 2.250.000,00	\$ 41.879,39
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 2.250.000,00	\$ 46.748,68
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 2.250.000,00	\$ 46.497,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 2.250.000,00	\$ 49.513,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 2.250.000,00	\$ 49.389,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 2.250.000,00	\$ 52.958,53
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 2.250.000,00	\$ 54.970,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$ 2.250.000,00	\$ 55.864,05
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$ 2.250.000,00	\$ 60.066,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	\$ 2.250.000,00	\$ 60.486,15
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$ 2.250.000,00	\$ 66.312,50
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$ 2.250.000,00	\$ 68.731,09
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$ 2.250.000,00	\$ 64.486,97
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$ 2.250.000,00	\$ 72.695,51
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	\$ 2.250.000,00	\$ 71.221,79
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$ 2.250.000,00	\$ 71.573,97
01/06/2023	20/06/2023	20	44,64	0,001011683	\$ 2.250.000,00	\$ 45.525,74
Total Interés Mora	\$ 1.727.873,17					

En consecuencia, el juzgado imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito hasta el 20 de junio de 2023, por la suma de **\$ 352.414.105,54**. La cual, comprende los siguientes rubros:

CAPITAL	\$207.660.000,00
INT. MORA	\$144.754.105,54
GRAN TOTAL LIQUIDACION	\$ 352.414.105,54

2. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por la parte demandante (pdf42) córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.
3. Ahora bien, no es viable emitir ningún pronunciamiento de fondo en relación con la objeción a la liquidación de crédito (pdf43). Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 de la norma en comento, el demandado en este caso, *"sólo podrá formular objeciones relativas*

al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada". Sin embargo, no se cumplió con la doble carga subrayada. Por el contrario, quedó en evidencia que lo que se pretende es reabrir un debate probatorio que ya fue zanjado en esta instancia, al ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, el cual, contiene la orden de pagar las sumas de dinero objeto de reproche.

4. En relación con el recibo de pago de honorarios allegado (pdf44), se resolverá lo pertinente, en su oportunidad. Lo anterior, conforme al artículo 361 y el numeral 3 del artículo 366 del estatuto procesal.
5. Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre (pdf45).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b58ee2377a45ba5503f1fb682966265c85d74559997816126e083d7fcd383d3**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00129 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y en atención a la documentación remitida por los Juzgados Cuarto (doc. 21, Exp.digital) y Quinto (doc. 23, Exp.digital) Civil del Circuito de esta ciudad y lo manifestado en auto del 25 de noviembre de 2022 proferido por este estrado judicial, conforme a los lineamientos de los artículos 161 numeral 1º y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN de este asunto conforme se indicó en líneas precedentes y hasta por el término previsto en la normativa relacionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1c73554ae8952950664907d57879d3ddd88bef0d1618cde1d206dfea01c14**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados de PEDRO PABLO DELGADO CELIS, sin que a la fecha se hicieran parte dentro del presente proceso, se procede a designar como curador ad litem al abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero¹, para que desempeñe el cargo como defensor de oficio de los aquí emplazados. Ofíciésele su nombramiento.
2. Sería del caso nombrar curador ad litem a Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca, toda vez que, se encuentran emplazados en debida forma. Sin embargo, con las direcciones tanto físicas como electrónicas suministradas por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de los herederos, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte actora que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente. Lo expuesto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y con el fin de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso de los herederos.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. Finalmente, del recurso de reposición presentado por la parte demandada Laura Camila Delgado Aroca, se resolverá lo pertinente una vez se encuentre conformado el contradictorio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

¹ correojudicialch@hotmail.com

4. Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica a Manuel Ricardo Rey Vélez, quien actúa en representación de Laura Camila Delgado Aroca, conforme a los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190f85e539a8f8548b4c513d01d41f3acdd827e639809992d0669c446cd9448d**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2021 00240 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre (2023)

1.- En atención, a las peticiones anteriormente realizadas por la DIAN (pdf13y20c1). Se ordena que, por Secretaría, se ponga a disposición de la entidad en comento, el depósito judicial constituido por valor de \$17.213.535, y relacionado en la constancia secretarial (pdf42).

2.- Por otra parte, no es viable reconocer personería jurídica al abogado Ignacio Armando Plazas Mojica ni emitir ningún pronunciamiento frente a su solicitud (pdf47), dado que el poder otorgado por CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., no fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39daea6704d06f2ef48e3d35add7f9ffc330c69c51d6e8a2a073d4d723bfb45b**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2021 00325 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, no fue objetada y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 30 de marzo de 2023, en la suma total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 249'818.742)**, la cual solamente incluye el capital y los intereses en mora.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6'760.576)**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d2135457f9cfbbcbbf340e2e007f4c589b4416e7858f58d5c34c4a6bd2e2a**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2021 00325 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

Revisado el expediente, frente a la solicitud de desembargo pedida por el apoderado del señor Oscar Iván Enciso Villareal, como poseedor del bien, se observó que la situación fáctica relatada, no se ajusta a lo establecido en el numeral 8 del artículo 597 del Código General Del Proceso, norma en la cual sustenta su pedimento. Pues en el presente trámite no se ha realizado diligencia de secuestro, ni tampoco se ha ordenado agregar el despacho comisorio. Por lo cual, el despacho se abstiene de darle trámite.

En todo caso, se le informa que, para lo pertinente, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 591, como también el numeral 10 del artículo 375 de la norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293aab065e3f67ad6a364c3a46f682ffc80a59af3c0c24958e92cfb092d01b0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2021 0034400

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Revisado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 19 de diciembre de 2022¹, se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación de esta ciudad, para que informara si el predio objeto de debate, es susceptible de división material conforme a lo pedido. Es decir, si la escisión propuesta por la parte actora y frente a la cual no hubo oposición por parte de los demandados, se ajusta al Plan de Ordenamiento Territorial y a las demás limitaciones pertinentes. La cual, ya fue allegada a este estrado.

Por tanto, lo pertinente es que el despacho resuelva sobre la procedencia de la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 195568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y cédula catastral número 50001001507490001000.

ANTECEDENTES

En principio, el señor Iván Alberto Galindo Parra, dueño en común y proindiviso del inmueble objeto de este proceso, demandó a los señores Raúl Francisco Galindo Parra y Andrés Mauricio Galindo Parra, para efectos de que se decrete la división material del aludido predio, del cual, estos también son comuneros.

Posteriormente, se admitió la demanda y habiéndose notificado a los demandados, se ofició a la Secretaría de Planeación de esta ciudad, para que informara si el predio objeto de debate, era susceptible de partición material conforme a la propuesta allegada en el escrito de demanda.

Ahora, comoquiera que los demandados guardaron silencio y en vista de que

¹ 012OrdenaRequerirPlaneación

no resta labor por practicar, se procederá a resolver lo pertinente sobre la procedencia de la división pedida.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, es preciso recordar que la acción divisoria puede ser ejercida por cualquiera de los comuneros en contra de los demás titulares del derecho de dominio, con la finalidad de acabar con la comunidad que exista sobre el bien objeto de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 406 del estatuto adjetivo.

En tal sentido, es necesario verificar si la solicitud de división material es viable jurídica y físicamente, para lo cual, se trae a colación la respuesta brindada por el órgano técnico al respecto, quien en su respuesta indicó que, el predio objeto de litigio *"se localiza en suelo de expansión urbana"*. A la misma conclusión se llegó en la experticia allegada por la parte actora, en donde también se indicó que el *"predio se encuentra en una zona de expansión"*.

Seguidamente, señaló la Secretaría de Planeación que: *"el Acuerdo No. 287 de 2015 "Por medio del cual se adopta el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones" en el Artículo 312 establece:*

"Artículo 312°. – Subdivisión Urbana y de Expansión Urbana.

La subdivisión de predios urbanos se realizará siempre bajo la licencia de urbanización, salvo en los casos del reloteo, entendiendo que solo aplica este último a predios previamente urbanizados. Igualmente se garantizará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

(...)

4. En suelo de expansión urbana no será permitida la subdivisión de predios mediante la licencia de subdivisión y solo podrá efectuarse la división del predio a través de la correspondiente licencia de urbanización previa adopción del plan parcial por parte de la Administración Municipal".

Lo anterior, la llevó a concluir que: **"solo podrá"** realizarse la división material del predio identificado con cédula catastral No. 001507490001000, mediante licencia de urbanización previa adopción de plan parcial por parte de la Administración Municipal". (negrilla y subrayado a propósito).

Así las cosas, si bien es cierto, los comuneros están legitimados para solicitar la división material del inmueble. También lo es que, la misma debe ajustarse a las normas urbanísticas del lugar donde se encuentre el predio. En nuestro caso, al Plan de Ordenamiento Territorial. El cual, específicamente para predios ubicados en suelo de expansión urbana impone la adopción previa de un plan parcial.

En relación con el plan parcial, el artículo 19 de la ley 388 de 1997, dispone:

"ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:

1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local.

2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada.

3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas.

4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento.

5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y directrices de la operación o actuación respectiva.

6. La adopción de los instrumentos de manejo del suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiamiento.

En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos.

PARAGRAFO. Los planes parciales también podrán ser aplicables para complementar la planificación de las localidades en el caso de los distritos, cuando así lo señale el Plan de Ordenamiento Territorial, evento en el cual se denominará planes locales”.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.4.1.6 del decreto 1077 de 2015 señala que:

“Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”.

Lo anterior implica, que no es viable aceptar la división propuesta, comoquiera que, la misma no se ajusta a las normas aludidas y al concepto emitido. Aunado a ello, la propuesta de división no incluye los aspectos mínimos de un plan parcial. Instrumento de planificación que en todo caso no ha sido previamente adoptado.

Por lo expuesto, no es posible acceder a las pretensiones planteadas por el demandante, lo que conduce a negar la división material propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-195568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral número 50001001507490001000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas por no haberse causados las mismas. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: Archívese el expediente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c2e342c155fa76aa4981f36be1e170c4c5b57ebef52218a6087b6d5e4d29c8**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500014003005 2021 00452 01

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de los demandantes HIPOLITO AVILA NIETO y LUCINDA ROMERO DE ÁVILA, contra la sentencia dictada el 08 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, que declaró PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de María Lucinda Ávila, incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Hipólito Ávila Nieto, inexistencia de perjuicios, inexistencia de daño moral e incumplimiento de la carga de la prueba; así mismo se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a los demandantes, apelación que de conformidad con la ley 2213 de 2022, este Juzgado procede a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia.

CONSIDERACIONES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, los señores HIPOLITO AVILA NIETO y LUCINDA ROMERO DE ÁVILA, accionaron contra la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que previo el trámite pertinente, en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, se declarara que la demandada es civilmente responsable por los perjuicios causados a ellos por el incumplimiento a la relación contractual, así mismo, que se condene al demandado al pago de perjuicios materiales, daño emergente, y perjuicios morales, .

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, la cual se admitió por auto de 17 de agosto de 2021, en el que se dispuso dar el trámite del proceso correspondiente, de conformidad con las pretensiones de la demanda, el traslado de la demanda y fijó caución del 20% previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Surtidas las etapas correspondientes, el a-quo puso fin a la instancia mediante sentencia adiada 08 de febrero de 2023, en la que resolvió declarar PROBADAS las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MARÍA LUCINDA ÁVILA, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL SEÑOR HIPÓLITO ÁVILA NIETO, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL E INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA*; igualmente, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a los demandantes.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación sustentado en audiencia, indicando como primer reparo que, a la señora María Lucinda Romero como esposa legal del demandante, si se le causaron perjuicios en razón a que tiene en tela de juicio bienes de la sociedad conyugal y deben reconocerse esos perjuicios morales que son del resorte del juez.

Como segundo reparo argumentó que, el juez le dio credibilidad al informe del inspector presentado por el banco, que está denunciado penalmente; además que en el oficio de fecha 13 de junio de 2020 el banco asume responsabilidad, allí indicó que cometió el error y el motivo del mismo, al decir: *“se validó el caso y efectivamente una exfuncionaria que laboró en la oficina de Villavicencio no radicó la formalización de la tarjeta de crédito, esta situación ya se habló con cobro jurídico para que no presenten la demanda y esperamos normalizar la tarjeta en el transcurso del mes para levantar la cláusula aceleratoria”*.

Para el tercer reparo dijo que el demandante no se encontraba en mora al

momento de presentarse la demanda, porque para el 20 de junio de 2020, ya estaba al día con todo, pues había pagado las cuotas y las tarjetas. Que no hay actas del registro de llamadas que hizo el banco al demandante, porque nunca lo llamaron, si lo hubieran hecho él habría enseñado las 31 reses que tenía para el proyecto que el banco había aprobado, ese sustento no tiene respaldo.

Como cuarto reparo afirmó que, se aceptó el informe del banco cuando en los alegatos de conclusión se mencionó que, la finca donde estaba el ganado quedaba al pie de la carretera de la vía a puerto López y la finca donde fue el perito del banco queda a 1 kilómetro de ese lugar, además las fotos del informe las tomaron a las 12 de la noche; que se aceleró el crédito sin justificación.

Así mismo, como un nuevo reparo, señaló que, no se tuvo en cuenta que el dinero se consignó por que el banco no quiso recibir la cuota del mes de junio de 2020, por lo que tuvo el demandante que abrir cuenta de depósito en garantía, además que la juez patrocinó que el banco agrario llegó con la última cuota y la transfirió a intereses del crédito, siendo una injusticia, su cliente cumple con el cronograma de pagos y solo le faltan 2 o 3 cuotas, que el banco no debió enviar la cuota a intereses, quedando el crédito en mora.

Resaltó como reparo, que el banco agrario miente, al señalar que hay unas cuotas de tarjeta en mora de 470 días, lo que no es cierto, si el crédito es de 2018, se pagó el 18-19 y se pagó en noviembre de 2020, de ahí para allá se tiene al día, el inconveniente es que en junio de 2020, el banco no quiso recibir la cuota, por lo que se recurrió a consignar a cuenta en garantía del mismo banco, por lo que no existe la mora reclamada, se cuenta con todos los recibos en original cuando los semestrales del pago de los cinco millones y los anteriores (2018 y 2019), figuran en el proceso pero igual no se les dio credibilidad. La mora nunca existió.

Un reparo adicional, se cimienta en la condena en costas, la que revictimiza a sus clientes. Que el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, no tiene nada que ver con este asunto, porque allá se debe ver si la

hipoteca se pagó o no. Por otro lado, dijo que se dictó la sentencia por mora con el banco respecto al ganado, pero en su poder tiene las papeletas de ventas de 31 vacas y un becerro, por lo que el peritaje que rindió el señor Jorge Alberto Beltrán es falso.

Como octavo reparo, aseguró que la juez tomó como fundamento que la hipoteca otorgada mediante escritura pública cubre todas las responsabilidades adquiridas y si es verdad que ampara el crédito y las tarjetas de crédito, pero el crédito no está en mora, se ha pagado y se invirtió como lo ordenó el banco.

Por lo anterior, solicita se evalúe la decisión tomada, en su defecto revoque la sentencia y niegue las pretensiones al Banco Agrario.

Surtido el traslado correspondiente en audiencia, la parte no apelante, manifestó que: los documentos presentados por el banco en la contestación de demanda, se les surtió el traslado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, los que no fueron tachados de falso y los alegatos de conclusión no son el momento para pronunciarse sobre esos documentos.

Indicó que, en los procesos de responsabilidad civil contractual únicamente son parte los sujetos que suscribieron el contrato y uno de los demandantes no es obligado del banco; así mismo, señaló que no se presentó prueba ni se acreditó que las obligaciones de las tarjetas de crédito a cargo del señor Hipólito se encontraban al día, desde la respuesta al primer derecho de petición presentado, se les indicó la fecha de mora de las tarjetas de crédito, base de ejecución y aplicación de la cláusula aceleratoria.

Que el señor Hipólito dijo que se atrasaba en el pago de las obligaciones a pesar de que trataba de ponerse al día, por lo tanto, si quedó demostrada la mora de la obligación principal en fecha posterior.

Resaltó que el banco fue claro en el momento de la contestación de la demanda de

la fecha en que entró en mora en el pago del crédito grande, de 35 millones de pesos, está en la contestación junto con el informe juramentado, están los soportes de los pagos; que el daño y los perjuicios reclamados no se probaron, tampoco el nexo causal.

RESOLUCIÓN DE REPAROS:

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, esta juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en los reparos concretos enunciados frente al a-quo al momento de formular la alzada.

Frente al primer reparo, respecto de la legitimación en la causa de LUCINDA ROMERO DE ÁVILA para demandar y solicitar el reconocimiento de perjuicios por la vía de la Responsabilidad Civil contractual, debe traerse a colación la Sentencia SC-2215 del 09 de junio de 2021, que frente a este requisito dispone:

*"La **legitimación en la causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podría ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente: ~El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no*

depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepciones, desde sus labores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercer la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, esta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Roco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis – Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, (sc-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste (Sent. De Cas. Civ. De 14 e agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N°6050) (CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad. 2008-00069-01).

M.P Francisco Ternera Barrios.

En razón a lo anterior, aflora sin dificultad alguna, la falta de legitimación

en la causa de LUCINDA ROMERO DE ÁVILA, toda vez que no existe ningún vínculo comercial o contractual entre ella y a quien se le imputa el hecho dañoso, es decir, el demandado Banco Agrario de Colombia, basta con el recuento fáctico y con las pruebas aportadas por el demandante, para determinar que la relación contractual existe únicamente entre el demandante Hipólito Ávila Nieto y el demandado Banco Agrario de Colombia. Además, en caso que se evidencie algún tipo de perjuicio a aquella, el camino a seguir, es el de la responsabilidad civil extracontractual, para reclamarlos y no la presente acción. Por consiguiente, el primer reparo está llamado al fracaso.

En cuanto al segundo reproche, alegó el recurrente que, se dio credibilidad a lo manifestado por el banco, más no al oficio de 13 de junio de 2020 aportado por el demandante, donde el banco asume responsabilidad del error cometido. Al estudiar dicha respuesta, la cual fue aportada por el actor junto con su escrito de demanda, se evidencia que allí se dijo: *“se validó el caso efectivamente una exfuncionaria que renunció en la Oficina Villavicencio no radicó la normalización de las tarjetas de crédito, esta situación ya se habló con cobro jurídico para que no se presentara la demanda y esperamos normalizar las tarjetas en el transcurso del mes para levantar la cláusula aceleratoria”*; pero, además de esto, debe tenerse en cuenta la respuesta dada por el banco en la fecha del 13 de agosto de ese mismo año, en el que se hace una explicación detallada de los productos a nombre del cliente (hoy demandante) y los días causados en mora por el no pago de los mismos, además, se le indica en este que, como quiera que se han llenado los títulos valores, es necesario el diligenciar unos nuevos para así poder reversar la cláusula aceleratoria y subsanar lo acontecido, facilidad a la que al parecer no se acudió. Por otro lado, debe resaltarse que el Banco Agrario de Colombia, presentó al proceso, informe juramentado que fue decretado de oficio por la juez de primer grado, en el que se detalla una relación completa de todos los abonos y pagos realizados por Hipólito Ávila Nieto, el cual fue allegado en la fecha del 19 de diciembre de 2022 y en el que se incorporó la relación de pagos como fue

ordenado.

Cabe apuntar que, en el curso del proceso y al momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, la juez del proceso, tuvo en cuenta el ya mencionado oficio de 13 de julio de 2020, (3h:53m:10s), documento que no fue estudiado de manera individual, sino en conjunto con el memorial de 13 de agosto de 2020, en el cual se informa del estado de mora de las tarjetas de crédito del señor Hipólito, junto con el informe rendido por el Banco Agrario, se encuentra que este tuvo motivo suficiente para haber acelerado el crédito, tal como estaba autorizado por el mismo deudor.

Lo anterior, da fe que la Juez del proceso dio cumplimiento a la disposición establecida en el artículo 6 de la Ley 1564 de 2012, esto es, valorar todas las pruebas, sin que se evidencie que se dejó de practicar o tener en cuenta alguna de las aportadas por las partes en el curso del proceso. Razón suficiente para desestimar el reparo.

El tercer reparo propuesto, hace referencia a que el proceso no se analizó de manera correcta, hay incoherencias frente a la mora que presentaba el deudor con las tarjetas de crédito.

Debe traerse nuevamente a colación el informe juramentado rendido por el Representante Legal Suplente del Banco Agrario de Colombia, en el que indica que el demandante cuenta con tres (3) productos del Banco, el primero, es una Tarjeta Agraria No. 9425 con mora desde el 21 de noviembre de 2018, segundo, Tarjeta Agroinsumo No. 6439 mora desde el 21 de septiembre de 2018 y la Obligación No. 725045010197157 en mora desde el 23 de diciembre de 2020.

Primeramente, como es conocido por las partes, mediante Escritura Pública No. 1362 de 09 de abril de 2018, otorgada por Hipólito Ávila Nieto, a favor del Banco Agrario de Colombia, se constituyó hipoteca para garantizar *TODAS LAS OBLIGACIONES* a cargo del hipotecante cualquiera que sea su origen o naturaleza, motivo por el que el acreedor, en este caso el hoy demandado, estaba

facultado para realizar el cobro de las obligaciones y hacer efectiva la hipoteca constituida a su favor, mediante la aceleración del crédito en conjunto con la ejecución de las tarjetas que se encontraban en mora, pues así lo autorizó el deudor en la carta de instrucciones que se encuentra anexa al escrito de demanda.

Afirma el recurrente que, ni las tarjetas de crédito ni la obligación se encontraban en mora, que así se puede verificar con las pruebas aportadas. Pero, en la misma solo se allegaron unos pocos recibos de consignaciones fechados así:

- Recibo de fecha 22-10-2019 hora 15:37 por \$315.200 concepto: recaudos honorarios pre jurídicos.
- Recibo de fecha 22-10-2019 hora 15:39 por \$53.450 concepto: recaudos honorarios pre jurídicos.
- Recibo de fecha 22-10-2019 hora 15:38 por \$352.000 concepto: recaudos honorarios pre jurídicos.
- Recibo de fecha 23-12-2019 hora 15:07 por \$4'188.000 concepto: obligación 725045010191027.
- Recibo de fecha 04-02-2019 hora 09:23 por \$248.145 concepto: recaudos honorarios pre jurídicos.
- Recibo de fecha 04-02-2019 hora 09:25 por \$2'316.951 concepto: obligación 725045010191027.
- Recibo de fecha 01-07-2020 comprobante ingreso y egreso para oficina por \$5'955.848, transacción ingreso cuentas por cobrar, deposito en garantía obligación 725045010191027.

Posteriormente, a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allegó nuevas pruebas documentales, entre las cuales se encuentran nuevos recibos de consignaciones así:

- Recibo de fecha 18-12-2020 comprobante ingreso y egreso para oficina por \$5'737.528, transacción ingreso cuentas por cobrar, deposito en garantía obligación 725045010191027.
- Recibo de fecha 24-06-2021 comprobante ingreso y egreso para oficina por \$5'519.207, transacción ingreso cuentas por cobrar, deposito en

garantía obligación 725045010191027.

- Recibo de fecha 29-12-2021 comprobante ingreso y egreso para oficina por \$5'300.887, transacción ingreso cuentas por cobrar, deposito en garantía obligación 725045010191027.
- Recibo de fecha 22-06-2022 comprobante ingreso y egreso para oficina por \$5'082.566, transacción ingreso cuentas por cobrar, deposito en garantía obligación 725045010191027.

De los recibos aportados efectivamente se puede corroborar que el demandante realizó pagos no solo de obligaciones que estaban a su cargo, sino que además, por concepto de honorarios pre jurídicos que hacía el acreedor, pero nada aparece respecto del pago de las obligaciones contraídas con las tarjetas de crédito que se han mencionado, cuyo periodo de mora fue señalado por el Banco Agrario en el informe juramentado aportado, motivo por el cual el banco sí se encontraba facultado para realizar el cobro de sus obligaciones por la vía judicial acelerando las demás obligaciones a cargo del hoy demandante. El banco demostró que efectivamente había obligaciones en mora, que estaban a cargo del deudor, y que no se pusieron al día, por lo tanto, la juez directora del proceso, sí analizó el recaudo probatorio, bajo los parámetros y preceptos del derecho procesal y probatorio; motivo suficiente, para que el reparo no prospere.

Como fundamento del reparo siguiente, alega el apelante que se aceptó el informe juramentado presentado por el banco, sin tener en cuenta lo manifestado en los alegatos de conclusión del apoderado del demandante.

Al respecto, se itera, que el informe juramentado fue solicitado de oficio por la Juez de conocimiento en la audiencia inicial de fecha 04 de octubre de 2022, tal como se evidencia en el registro de video de la diligencia y en el acta de la misma que hace parte del expediente digital.

Ha de resaltarse por el despacho, que el traslado del mismo se surtió conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, es decir, se remitió el informe a la dirección electrónica del demandante, señalada como de

notificación en escrito de demanda. Revisado tanto el expediente como las audiencias practicadas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no se manifestó ni nada dijo respecto del informe juramentado presentado por la pasiva del asunto, máxime cuando el Código General del Proceso en su artículo 277 establece que: *"rendido el informe, se dará traslado a las partes por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados"*, expresando su inconformismo con el mismo, únicamente al momento de presentar sus alegatos de conclusión tal como lo indicó en el reparo aquí esbozado, encontrándose fuera de término para referirse sobre ello, o solicitar si quiera que el mismo no fuese tenido en cuenta o que este presentaba supuestos errores, pues la oportunidad procesal había fenecido y no puede pretender revivir dicha etapa con los alegatos de conclusión. Motivo por el que el reparo planteado está llamado al fracaso.

Adicionalmente, en cuanto al reparo que: Los dineros se consignaron, por lo que no se debe cuota alguna al banco, además como este no quería recibir el pago de la cuota, se constituyó depósito en garantía, porque solo se debían dos o tres cuotas y que una de las excepciones del demandado hacía hincapié en que las pretensiones no estaban juramentadas.

Se indica al apelante que, revisado el escrito de contestación de demanda, se pudo corroborar que, la demandada alegó como excepciones, entre otras, el incumplimiento de la carga de la prueba e inexistencia del daño moral, como quiera que no se demostró los perjuicios solicitados por el demandante, motivo por el que se declararon probadas estas excepciones.

Bien es cierto que el deudor, realizó pagos a la obligación 725045010191027 mediante depósito en garantía, porque según su afirmación el banco se negó a recibir el pago de la cuota del crédito por ventanilla, motivo por el que no se encuentra su cliente en mora, pero olvida el apelante, que la aceleración del crédito se dio no solo por el incumplimiento de esta obligación, sino por la falta de pago de las obligaciones contraídas con las tarjetas de crédito. Es cierto que el actor

constituyó el depósito en garantía en favor de la obligación mencionada, pero la misma no se había adjudicado al crédito vigente, por ende, se entiende que el mismo continuaba en mora al momento de dictarse el fallo. Por otro lado, no se allegó prueba siquiera sumaria que demostrara el supuesto que el demandado se había negado a recibir el pago de la cuota del crédito con el fin de perjudicar al deudor, pues, se observa como tanto el demandante, como su apoderado a nombre de este, presentaron derechos de petición a fin de solicitar información, pero ninguno orientado a que se manifestaran de la negativa a recibir la cuota a pagar, o el motivo por el cual esto ocurría y que como consecuencia que el demandado realizara consignaciones semestrales al depósito en garantía. Por consiguiente, el reparo, no prospera.

En cuanto al reparo que no es cierto que haya cuotas de las tarjetas de crédito en mora y que fue el banco quien se mostró renuente a recibir el pago de la cuota de la obligación, por lo que se hizo el depósito en garantía a órdenes del banco y que este dinero se ha destinado a intereses.

Nuevamente, tal como se indicó en la resolución del reparo anterior, no existe prueba siquiera sumaria en el plenario que permita determinar que las tarjetas de crédito Tarjera Agraria No. 9425 y Tarjeta Agroinsumo No. 6439, se encontraban al día (en pago de la obligación), puesto que no se adjuntó prueba de ello con el escrito de demanda (certificado o paz y salvo) que haya sido expedido por el Banco Agrario, además, el informe juramentado es detallado en determinar las fechas desde las cuales se encuentra en mora el demandante con estas obligaciones, informe que recuérdese, no fue atacado por el aquí demandante, en el momento procesal oportuno.

Rememórese, además, que el artículo 1653 del Código Civil, establece que: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital."*, por el que la decisión del Banco Agrario de imputar primeramente a intereses los dineros constituidos en la cuenta de depósito judicial, se realiza bajo la facultad legal

otorgada por la ley, motivo por el cual el demandado debió haber expresado, previa solicitud del deudor, si el dinero de las sumas consignadas por aquél debían adjudicarse al pago del capital adeudado y no de interés causado, porque debe recordarse que la mora existe o se causó, por lo que debió preverse por parte del demandante y solicitar que el dinero consignado se distribuyera primero capital, luego intereses para que el banco no los imputara a los intereses debidos. Por lo tanto, el sexto reparo propuesto por el apelante, no sale adelante.

El penúltimo reparo propuesto, hace referencia, nuevamente, a que no se analizó el expediente por parte del a-quo, que la decisión de condena en costas revictimiza a los demandantes; además en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, no tiene nada que ver con este asunto, porque allí se alega la aceleración del crédito sin justa causa que da el incumplimiento contractual que se alega allí, además la sentencia se dictó porque el cliente estaba en mora con el banco por el ganado, pero en el plenario están las 31 papeletas de los bovinos.

Al respecto, ha de indicarse de manera reiterada que, esta instancia pudo corroborar que el proceso en primera instancia se valoró y analizó bajo los presupuestos procesales y legales vigentes, en la medida que se valoró la totalidad de las pruebas allegadas por las partes del proceso, estudiando las mismas, sin dejar de lado o excluir alguna de las decretadas por el despacho. Como quiera que esta supuesta falta de análisis hace referencia a la condena de costas impuesta a los demandantes, cabe resaltar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que la condena en costas se dará cuando: "... 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, además en los casos previstos en este código. (...)*", y en este caso al ser vencido el demandante dentro de la instancia, se hace merecedor de la condena. Además, debe recordarse que las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En cuanto al proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, debe decirse que, el hecho de haberse alegado en ese proceso judicial como excepción que se aceleró el proceso sin justa causa, este simple hecho no es prueba si quiera sumaria para determinar que hubo un incumplimiento contractual y se ha generado la responsabilidad civil contractual, puesto que es en ese proceso, separado de este, donde se debe analizar con el material probatorio, si es procedente o no continuar con la ejecución del crédito y rematar el inmueble hipotecado a favor del allá demandante, en este proceso lo que debía probarse era el incumplimiento del Banco Agrario y los perjuicios causados por este incumplimiento, para que vía del proceso de Responsabilidad Civil Contractual se lograra la condena del demandado, situación que el demandante no logró demostrar en el curso del trámite procesal. El demandante hace referencia igualmente, a que el juez tenía que probar que el peritaje rendido por Jorge Alberto Beltrán, adjunto al informe juramentado era falso, además que si había dado cumplimiento a su obligación de invertir el crédito otorgado en un proyecto de compra de bovinos. Frente a lo segundo, alega el recurrente que en el proceso se adjuntó las papeletas de venta de los 31 bovinos, pero revisada las pruebas documentales allegadas al expediente, el despacho lo logra avizorar las mismas, es decir, no existen en el expediente, por lo que no podría afirmarse que el demandante haya dado cumplimiento a su obligación de realizar la inversión del crédito desembolsado en el proyecto bovino.

Por otro lado, respecto de la falsedad del peritaje aportado, se rememora que al momento de surtirse el traslado del mismo, el demandante no lo tachó de falso, no fue redargüida su validez, o si debía ser aclarado o complementado, manifestaciones que sólo hizo en los alegatos de conclusión y en sus reparos contra la decisión. Pero lo cierto es, que se pudo corroborar que al momento de practicarse las pruebas aportadas, tanto el a-quo como esta segunda instancia, lograron determinar la veracidad tanto del informe juramentado como del dictamen pericial

aportado, en el que entre otras cosas, se observa, que las fotos se tomaron a las 12 del medio día, no en la media noche, como lo afirma el abogado recurrente, en la medida que las imágenes fotográficas, no se ven oscuras o a la luz de la noche, sino se ven a la luz del sol tomadas en el transcurso del día. Nuevamente, sobre lo mencionado que el cliente ha estado al día por el hecho de haber consignado en cuenta de depósito en garantía, no lo exime que los otros productos bancarios si estén en mora y este haya sido el motivo de la aceleración del crédito para ser ejecutado. Este reparo, tampoco prospera.

El último reparo propuesto, se argumenta sobre la hipoteca constituida, que el crédito no estaba en mora, se han realizado los pagos como lo ha ordenado el banco.

Le asiste razón al demandante en cuanto que efectivamente la hipoteca constituida cubre no solo el crédito otorgado sino las demás responsabilidades que adquiriera el deudor con el banco, lo que incluye las ya mencionadas tarjetas de crédito. Ahora bien, también se pudo corroborar con las pruebas documentales que efectivamente el demandante ha estado realizando depósitos en cuenta de garantía favor de la obligación 725045010191027, pero cabe aclarar que, esta no es la forma en que se acordó con el banco que se realizaría el pago semestral de la cuota del crédito, por lo que no es correcto lo manifestado por el apelante que el mismo se pagó tal como se acordó en primera medida. Referente a los fundamentos para incoar la demanda ejecutiva ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, se prevé deben estar acorde a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos en que se fundamenta esta, no son del resorte de este proceso, es el Juez de esa judicatura quien debe entrar a analizar todo lo concerniente para disponer si se admite o no la demanda o se libra mandamiento de pago, bajo los argumentos que el apoderado del demandante en ese proceso, estime pertinente, por lo que en nada afecta a este proceso, pero que en caso de considerarlo necesario, puede ser atacado a través de los medios exceptivos con que cuenta el demandado en ese proceso.

Por último, si considera el demandante que se ha incurrido en una conducta de índole penal, por parte del perito, de alguno de los representantes del demandado Banco Agrario de Colombia, o la apoderada de este, cabe advertir que cuenta con los mecanismos dispuestos para elevar este reproche ante las autoridades correspondientes, para que se realicen las averiguaciones pertinentes. Este último reparo presentado por el demandante, esta también llamado a fracasar, en razón a los argumentos expuestos.

Respecto de la Responsabilidad Civil, tenemos de manera general que esta se ha definido a través de la jurisprudencia como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, como consecuencia de la violación del deber entre el agente que causa el daño y la víctima al existir entre ellos una relación jurídica previa, o porque el daño cometido se da sin que exista ninguna relación jurídica previa entre el agente y el victimario.

La responsabilidad civil, tanto la contractual como la extracontractual, se encuentran consagradas en los artículos 1604 a 1617 la primera, y 2341 y subsiguientes la segunda.

Para mayor entender se tiene la sentencia SC-5170 de 2018 (M.P Margarita Cabello Blanco) que indica: "*«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros. De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra»*. (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

Así mismo, esta jurisprudencia recuerda que para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual el demandante debe acreditar: *«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»* (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Tal como se ha señalado en la parte considerativa de esta segunda instancia al resolver todos y cada uno de los reparos propuestos por el demandante a través de su apoderado judicial, que, si bien es cierto se logra acreditar el primer requisito, esto es, la existencia de la relación contractual entre demandante y demandado, no se logró evidenciar que se hubiere causado perjuicios por la supuesta equivoca ejecución del Banco Agrario (demandado) en sus obligaciones contraídas con el Señor Hipólito Ávila Nieto, y que los perjuicios reclamados le hubiesen sido correspondidos por una ventaja que hubiese obtenido de no medir la alegada inoperancia o falta de cumplimiento de las obligaciones del Banco demandado.

Bajo estos argumentos, se indica que los reparos planteados por el apelante están llamados al fracaso, además de los argumentos expuestos respecto de la responsabilidad civil contractual, por ende, esta instancia procederá como en derecho corresponde, es decir, confirmará la sentencia dictada el 08 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio–Meta, calendada 08 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd905ac3e9b6cd4bdadb7e3acd42f48184ee012d8ac90594b48c4da08a4612c**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2022 00183 00**

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho que al demandado se le remitió notificación personal en armonía con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que, no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.500.000. Por Secretaría, liquídense las mismas.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b5d8cdb6e1efb542d349216f61385bc6c8c5e81db63423e7160de237e4ae0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2022 00249 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda de reconvención DECLARATIVA de PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.-** El numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, en la pretensión primera, no es claro el tipo de prescripción que pretende la actora se declare. Razón por la cual es menester que indique si la solicitada es **ordinaria** o **extraordinaria**.
- 2.** Aclare el acápite de pretensiones en relación con el juramento estimatorio referido en la demanda, en virtud de que en dicho apartado nada hace alusión (ni en las principales ni subsidiarias) al reclamo de algún tipo de indemnización o reconocimiento de mejoras, entre otros.
- 3.-** Al momento de subsanar, envíese el escrito de forma simultánea al medio electrónico empleado por el demandado, en cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la mencionada ley.

En los anteriores términos subsánese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07da7e843babae2ef3ce787e624d06db4ddb56f9e4d65068d06f141d1b2baac**
Documento generado en 25/09/2023 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2022 00249 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Ténganse por notificada a la demandada CLARA INÉS REINA DE MIRANDA, conforme el acta de notificación personal (C.1 – doc010) de fecha 13 de febrero hogañ.
2. Tener por notificados por conducta concluyente a NICOLAS GALLEGO MIRANDA, CATALINA GALLEGO MIRANDA y JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Conforme el poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada Natalia Pinzón Rivera, como apoderada de los demandados NICOLAS GALLEGO MIRANDA, CATALINA GALLEGO MIRANDA, JAIRO MAURICIO MIRANDA GONZÁLEZ y CLARA INÉS REINA DE MIRANDA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó oportunamente la demanda de la referencia.
4. Previo a darle trámite a las excepciones propuestas por la apoderada judicial de los demandados, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0301e2376b4e1db4e09c81b69f2e27541e7653d3a12cbfe9a3c2dec18efd0a62

Documento generado en 25/09/2023 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00260 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por CÉSAR AUGUSTO ALDANA GAMBOA en contra de Axa Colpatria Seguros S. A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

La presente decisión se notifica por estado, como quiera que el llamado hace parte de la Litis.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423c5c3bfd9f804bd6db98b040f3b8715525d434018edc184ff3c76bfc6fde8**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00260 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por TOYOTA-TALLERES DE SERVICIO AUTORIZADO S.A.S (TOYOTA SERVI S.A.S) en contra de Axa Colpatria Seguros S. A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

La presente decisión se notifica por estado, como quiera que el llamado hace parte de la Litis.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5666a7c282ee0f2945a43d3a6044f4a7153fbd401d8ec5b168e528ca92d7310**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2022 00260 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de **TOYOTA-TALLERES DE SERVICIO AUTORIZADO S.A.S (TOYOTA SERVI S.A.S)** contra el proveído calendado 3 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

Como argumentos de la impugnación, alegó la recurrente, lo siguiente:

1. Que la demanda debió haberse inadmitido en razón a que el juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas.
2. Que en el presente proceso operó la prescripción toda vez que, desde el momento de ocurrencia del siniestro que fue el 1 de noviembre de 2017, y la notificación del auto admisorio, esto es, el día 19 de abril de 2023, pasaron más de 5 años.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso, alegando lo siguiente:

1. Que el total de las pretensiones es por valor de 153 millones de pesos aproximadamente, suma que es razonada y se encuentra sustentada en las pruebas que se aportaron con la demanda.
2. Que en este caso, la prescripción es de 10 años. Aunado a ello, desde la ocurrencia del accidente hasta la presentación de la demanda no pasaron más de 5 años.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal

imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

En primera medida, los argumentos de reproche en relación con el juramento estimatorio, carecen actualmente de fundamento. Pues, la demanda fue reformada y con auto de esta misma fecha se admitió la misma. De allí que, emitir un pronunciamiento sobre las inconsistencias del libelo inicial y su admisión, sea inocuo. Más aún, cuando con la reforma de la demanda, se realizaron cambios frente al medio de prueba y requisito alegado.

Por otro lado, la prescripción reprochada, no puede salir adelante pues, conforme al inciso primero del artículo 94 del estatuto procesal la ***"presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"***. De acuerdo a la fecha en que sucedió el siniestro <1 de noviembre de 2017> y el de la presentación de la demanda <20 de octubre de 2022>, es claro que no pasaron 5 años. Aunado a ello, el auto admisorio de la demanda <3 de febrero de 2023> se notificó dentro del año siguiente a su enteramiento, de modo que, el término de prescripción se interrumpió.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 3 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5280280e6576c77326eacbed4b3ff03e054b050edfc2f086c2c8b79229e1f4**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00260 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

1. Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de Axa Colpatria Seguros S.A¹. Asimismo, se reconoce personería jurídica a Germán Eduardo Pulido Daza para actuar como apoderado judicial de la demandada en mención.

Sería del caso, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, de conformidad con el artículo 370 del estatuto adjetivo. Así, como de la objeción al juramento estimatorio (inciso segundo, artículo 206). Sin embargo, como se surtió el traslado entre las partes, se prescinde del mismo (parágrafo, artículo 9 de la ley 2213 de 2022).

2. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados Toyota-Talleres de Servicio Autorizado S.A.S (Toyota Servi S.A.S) y Cesar Augusto Aldana Gamboa. Asimismo, se reconoce personería jurídica a Alexandra Patricia Torres Herrera para actuar como apoderado judicial de los demandados en mención.

3. Comoquiera que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos que estipula el artículo 93 del estatuto adjetivo, el Despacho dispone **ADMITIR** la reforma de la demanda², en el entendido que existe alteración a hechos, pretensiones y pruebas en relación con la demanda inicial.

De ella y sus anexos se corre traslado en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 de la norma procesal aludida. Pese a esto, téngase en cuenta que Toyota-Talleres de Servicio Autorizado S.A.S (Toyota Servi S.A.S) y Cesar Augusto Aldana Gamboa se pronunciaron frente a la reforma en comentario.

¹ PDF 16

² PDF 20

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7864325ce00fe960a42a66259a2fbf1df8d3501ac6a4ced2fe10e5a049dd0**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2022 00284 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre del 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada del señor José Santiago Ladino Serrano, actor en el presente proceso divisorio, en el cual pretende que se ordene la división AD-VALOREM del predio identificado con matrícula inmobiliaria N.º 230-12455, del cual es codueño con la señora Diana Carolina Torres Castro, quien fue debidamente notificada.

Aunado a que la demandada no dio contestación a la demanda, por lo tanto no se opuso a las pretensiones de la demanda, no propuso excepciones previas, ni alegó pacto de indivisión, conforme a lo que contempla el artículo 409 del Código General del Proceso *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada"*.

Además, a que el avalúo allegado por la parte actora no fue objeto de aclaración, complementación, u objeción por la parte demandada, por lo tanto, lo único que resta es proferir auto decretando la división solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división AD-VALOREM del bien inmueble común, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 230-12455 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de José Santiago Ladino Serrano y Diana Carolina Torres Castro.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 230-12455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado. Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. **Por secretaría** líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d1368fedc14eb70cd7b9bfe7f041379d631b00e25ed6c4646135cc29911a8**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 506064089001 2022 00329 01

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho decide sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el extremo actor contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, rechazó la demanda de titulación de la posesión material formulada por Yurany Sánchez Carvajal, por no haber sido subsanada en debida forma y en el término previsto para ello.

I. ANTECEDENTES

Yurany Sánchez Carvajal a través de apoderado especial y en ejercicio del mecanismo judicial previsto en la Ley 1561 de 2012, instauró demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo contra *Terceros Indeterminados que pudieren creerse con Derechos Sobre el Precitado Bien Inmueble*, con el fin de que se declarasen las siguientes pretensiones:

"... **PRIMERO:** Que una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declare la titulación de la posesión material vía prescripción ordinaria o extraordinaria, del bien inmueble rural adquirido mediante "Contrato de Permuta" en fecha del 17 de Enero del 2020, con sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas respecto del bien inmueble Una parcela de Cuatro (04) Hectáreas Tres Mil Metros denominada el Edén, ubicado en el Municipio de Restrepo – Meta, Vereda los Medios, o según los linderos y nomenclatura que se pueda probar en el presente proceso.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: *Se condene en costas y agencias en Derecho, en caso de oposición.*

El Juzgado cuestionado, por medio de providencia calendada del 7 de marzo de 2022, inadmitió la demanda incoada por la actora., advirtiéndole que la misma presentaba *defectos que la hacían inadmisibile*, concediéndole así un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el canon 90 del Código General del Proceso.

Para el efecto, los argumentos expuestos en el auto aludido fueron los siguientes:

"...1. Verificada la demanda y sus anexos, no obra certificado del registrador de instrumentos públicos. Por ello, en aras de determinar, los titulares de derechos reales... deberá aportar uno..."

2.El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP...

3. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba..."

Conforme lo anterior, procedió el demandante a subsanar los yerros referidos, **excepto uno**, esto es, el requerido en el numeral primero de la providencia inadmisoria del 7 de marzo de 2022, más específicamente en relación con aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir.

Por tal razón, el Juzgado cognoscente, resolvió rechazar la demanda promovida por la señora Sánchez Carvajal, puesto que no se subsanaron todos los defectos señalados previamente.

Luego, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto señalado, trámite que el Juzgado recurrido resolvió en audiencia del 24 de abril de 2023, el que desestimó por improcedente y concedió la alzada que hoy nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial en su escrito, solicitó se revocara el auto por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que dicho Certificado de Tradición y Libertad no era un requisito de la demanda que estuviese establecido en la Ley 1561 de 2012, resaltando lo siguiente:

"...En el presente asunto, no puede rechazarse la demanda de referencia como quiera que el Despacho Judicial, no ha encontrado acreditado las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º del Artículo 6º de esta ley, y por demás, que el no aportar el certificado de instrumentos públicos del que hace alusión su despacho judicial – que si bien es cierto, es un anexo de la demanda al tenor del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012- dicha circunstancia no es óbice para recurrir al Rechazo de plano de la demanda interpuesta..."

Alegó que su poderdante desconoce si ese predio tiene folio de matrícula inmobiliaria y que su búsqueda ha sido infructuosa en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este..."

En armonía con lo que precede, el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, dispone:

*"...Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda **deberán** adjuntarse los siguientes documentos:*

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no

existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.

Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados...”

Sabido es, que es deber del juez de conocimiento del proceso, verificar que se cumplan tanto los requisitos sustanciales como los procedimentales para determinar finalmente, si sería procedente o no acceder a las pretensiones solicitadas, pero debe verificar *prima facie*, que se cumpla con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, que no es otra cosa, que los requisitos generales de la demanda.

Como se observa, el fallador de primera instancia, requirió oportunamente a la demandante con el fin que corrigiera los defectos que adolecía su escrito demandatorio, en virtud de no estar conformes a los requerimientos estipulados por la ley procesal aplicable al caso.

En este punto, observa este Despacho, que no le concurre razón al recurrente en sus reparos, puesto que acertadamente la juez de primera instancia, decidió rechazar la demanda interpuesta en virtud de no haber cumplido con la carga de parte que le asiste.

En tal sentido, en cuanto a las cargas procesales, se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuyo pronunciamiento es acogido por la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, **la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste**, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como*

formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (...)”.

"(...) No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia (...)”.

*"(...) [L]as cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley **conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo (...)**"¹ (negritas y subrayas propias)*

Puestas así las cosas, la parte demandante desconoció los términos procesales – como el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar los defectos de la demanda- y los requisitos especiales previstos en ese compendio procesal y en la ley 1561 de 2012, ya que, en gracia de discusión, si a este punto el actor procura aducir que la demanda no debía ser tramitada por la ley 1564 de 2022, no es menos cierto, que se contradice al incluirla en los fundamentos de derecho de su escrito genitor.

Cabe resaltar que la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento, es al momento de estudiar la demanda para su admisión.

Ha de tenerse en cuenta que, si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales y si no se cumple con la carga procesal por parte del actor, evidentemente conllevará al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas.

¹ STC4021-2020, Corte Suprema de Justicia.

Es así como el rechazo de la demanda habrá de confirmarse, por cuanto tal decisión devino de la debida aplicación de las reglas procesales como salvaguarda del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118d7910eea165bdc1356f35884e7355a396b441df0d2f9ba1ae27fe7212697b**
Documento generado en 25/09/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00216 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mayor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **GHERSES GARZON CARDENAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. - Por 38,887.9533 UVR que a la cotización de \$350.0654 para el día 17 de agosto de 2023 equivalen a la suma de (\$13,613,326.93) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, discriminado así:

1.1. Por 1,193.8662 UVR que equivalen a la suma de (\$417,931.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2021.

1.2. Por 1,189.5702 UVR que equivalen a la suma de (\$416,427.37), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.

1.3. Por 1,185.2770 UVR que equivalen a la suma de (\$414,924.47), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.

1.4. Por 1,180.9867 UVR que equivalen a la suma de (\$413,422.58), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.

- 1.5. Por 1,176.6992 UVR que equivalen a la suma de (\$411,921.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2021.
- 1.6. Por 1,172.4145 UVR que equivalen a la suma de (\$410,421.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.
- 1.7. Por 1,300.8588 UVR que equivalen a la suma de (\$455,385.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2021.
- 1.8. Por 1,297.0028 UVR que equivalen a la suma de (\$454,035.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2021.
- 1.9. Por 1,293.1525 UVR que equivalen a la suma de (\$452,687.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021.
- 1.10. Por 1,289.3080 UVR que equivalen a la suma de (\$451,342.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.
- 1.11. Por 1,285.4693 UVR que equivalen a la suma de (\$449,998.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.
- 1.12. Por 1,281.6365 UVR que equivalen a la suma de (\$448,656.59), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.
- 1.13. Por 1,277.8092 UVR que equivalen a la suma de (\$447,316.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.
- 1.14. Por 1,273.9876 UVR que equivalen a la suma de (\$445,978.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.
- 1.15. Por 1,270.1718 UVR que equivalen a la suma de (\$444,643.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.

- 1.16. Por 1,266.3615 UVR que equivalen a la suma de (\$443,309.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.
- 1.17. Por 1,262.5567 UVR que equivalen a la suma de (\$441,977.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2022.
- 1.18. Por 1,258.7575 UVR que equivalen a la suma de (\$440,647.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2022.
- 1.19. Por 1,387.6900 UVR que equivalen a la suma de (\$485,782.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.
- 1.20. Por 1,384.3249 UVR que equivalen a la suma de (\$484,604.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2022.
- 1.21. Por 1,380.9683 UVR que equivalen a la suma de (\$483,429.22), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.
- 1.22. Por 1,377.6203 UVR que equivalen a la suma de (\$482,257.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.
- 1.23. Por 1,374.2810 UVR que equivalen a la suma de (\$481,088.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2023.
- 1.24. Por 1,370.9503 UVR que equivalen a la suma de (\$479,922.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2023.
- 1.25. Por 1,367.6280 UVR que equivalen a la suma de (\$478,759.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2023.
- 1.26. Por 1,364.3143 UVR que equivalen a la suma de (\$477,599.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023.

1.27. Por 1,361.0091 UVR que equivalen a la suma de (\$476,442.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023.

1.28. Por 1,357.7125 UVR que equivalen a la suma de (\$475,288.17), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023.

1.29. Por 1,354.4242 UVR que equivalen a la suma de (\$474,137.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2023.

1.30. Por 1,351.1444 UVR que equivalen a la suma de (\$472,988.90), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023.

2. Por 542,128.5329 UVR que a la cotización de \$350.0654 para el día 17 de agosto de 2023 equivalen a la suma de (\$189,780,441.72), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 95,454.1501 UVR que a la cotización de \$350.0654 para el día 17 de agosto de 2023 equivalen a la suma de (\$33,415,195.23) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por 3,285.1519 UVR que equivalen a la suma de (\$1,150,018.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

- 4.2. Por 3,278.4014 UVR que equivalen a la suma de (\$1,147,654.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
- 4.3. Por 3,271.6754 UVR que equivalen a la suma de (\$1,145,300.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.
- 4.4. Por 3,264.9737 UVR que equivalen a la suma de (\$1,142,954.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.
- 4.5. Por 3,258.2962 UVR que equivalen a la suma de (\$1,140,616.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.
- 4.6. Por 3,251.6430 UVR que equivalen a la suma de (\$1,138,287.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.
- 4.7. Por 3,245.0140 UVR que equivalen a la suma de (\$1,135,967.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.
- 4.8. Por 3,237.6587 UVR que equivalen a la suma de (\$1,133,392.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.
- 4.9. Por 3,230.3253 UVR que equivalen a la suma de (\$1,130,825.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.
- 4.10. Por 3,223.0136 UVR que equivalen a la suma de (\$1,128,265.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.
- 4.11. Por 3,215.7237 UVR que equivalen a la suma de (\$1,125,713.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.
- 4.12. Por 3,208.4554 UVR que equivalen a la suma de (\$1,123,169.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.
- 4.13. Por 3,201.2089 UVR que equivalen a la suma de (\$1,120,632.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

- 4.14. Por 3,193.9840 UVR que equivalen a la suma de (\$1,118,103.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.
- 4.15. Por 3,186.7806 UVR que equivalen a la suma (\$1,115,581.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.
- 4.16. Por 3,179.5989 UVR que equivalen a la suma de (\$1,113,067.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.
- 4.17. Por 3,172.4387 UVR que equivalen a la suma de (\$1,110,561.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.
- 4.18. Por 3,165.3000 UVR que equivalen a la suma de (\$1,108,062.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.
- 4.19. Por 3,158.1828 UVR que equivalen a la suma de (\$1,105,570.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022.
- 4.20. Por 3,150.3366 UVR que equivalen a la suma de (\$1,102,823.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.
- 4.21. Por 3,142.5095 UVR que equivalen a la suma de (\$1,100,083.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.
- 4.22. Por 3,134.7013 UVR que equivalen a la suma de (\$1,097,350.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
- 4.23. Por 3,126.9120 UVR que equivalen a la suma de (\$1,094,623.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2023. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
- 4.24. Por 3,119.1416 UVR que equivalen a la suma de (\$1,091,903.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.
- 4.25. Por 3,111.3901 UVR que equivalen a la suma de (\$1,089,190.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.

4.26. Por 3,103.6573 UVR que equivalen a la suma de UN (\$1,086,483.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Periodo de causación del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.

4.27. Por 3,095.9433 UVR que equivalen a la suma de (\$1,083,782.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.

4.28. Por 3,088.2479 UVR que equivalen a la suma de (\$1,081,088.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.

4.29. Por 3,080.5712 UVR que equivalen a la suma de (\$1,078,401.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023.

4.30. Por 3,072.9131 UVR que equivalen a la suma de (\$1,075,720.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

SEGUNDO: por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **n° 160- 47392** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta- Cundinamarca. **Ofíciase.**

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0072b897105b3ecb7bbef65801bef821e69a3398a0bfb4da9ba5a70e28235cc7**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00218 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Se anexe el contrato suscrito entre las partes, el cual, fue mencionado en el numeral 1 del acápite de pruebas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Se aclare cuál es el título ejecutivo que se pretende cobrar. Esto, conforme al numeral 4 del artículo 82.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1394dfc36bece80ea3a09ed599dadc363d78d2b975915e2f108b2817bca8c28**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00220 00

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2023.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **DIVISORIO** promovido por **CLAUDIA BETSABÉ ROJAS JAIME, JAVIER RICARDO ROJAS JAIME, EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME, VIVIANA MARCELA ATEHORTÚA ROJAS, NATALIA XIMENA ATEHORTUA ROJAS y LAURA CAMILA ATEHORTUA ROJAS** en contra de **ELSY EDITH ROJAS JAIME**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, según lo señalado en el artículo 409 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda dentro del bien inmueble con número de matrícula 230-62667.

Finalmente, se reconoce al abogado **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07900b22dd0abfe4b314812907595a600aac2a5bb522b7d26c465dc9747d3bd4**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>